



Oficio número SHA/1365/2022
Guanajuato, Gto., a 28 de noviembre de 2022
"2022 Año del 70 aniversario del Teatro Universitario
y 50 Aniversario del Festival internacional Cervantino"

MUNICIPIO DE GUANAJUATO
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS
RECIBIDO 28/11/22
HORA 15:05
NOMBRE Mariana
clanexo

Licenciado José Luis Vega Godínez
Director General de Servicios Jurídicos
Presente

Estimado Director:

Por este medio, me permito remitirle oficio original número SGA/3384/2022, y anexos, recibidos en esta Secretaría el día 28 de noviembre del presente año a las 11:02 horas, suscrito por la Licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite en vías de notificación copia autógrafa del acuerdo del 8 de noviembre de 2022, en el que se tiene a la parte actora por promoviendo juicio de amparo, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guanajuato, en el Toca 166/22 PL.

Lo anterior, para su conocimiento, y para los efectos legales a que haya lugar dentro del proceso administrativo 1368/2ª Sala/18.

Lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, y 17 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato Gto.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.



Atentamente

La Secretaria del Honorable Ayuntamiento

C. Martha Isabel Delgado Zárate



Presidencia Municipal de Guanajuato
Plaza de la Paz No. 12, Centro
Guanajuato, Gto.

732 12 13 | 732 04 22 | 732 06 79
732 01 26 | 732 16 83 | 732 00 62
732 83 08

www.guanajuatocapital.gob.mx
Con copia para:

Acuse
Minutario

Medio al Guanajuato

Oficio: **SGA/3384/2022**
Asunto: **Remisión de acuerdo.**

AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO
PLAZA DE LA PAZ NO 12; COLONIA CENTRO. GUANAJUATO;
GUANAJUATO
Presente.

*Remito en vías de notificación copia autógrafa del acuerdo de 8 de noviembre de 2022, en el que se tiene a la parte actora por promoviendo juicio de amparo, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, en el **Toca 166/22 PL.***

*Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del proceso administrativo **1368/2ª Sala/18.***

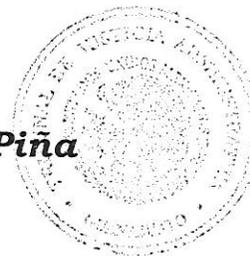
Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

Atentamente
Silao de la Victoria, Gto., a la fecha de su presentación de 2022
<Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824>
La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado
de Guanajuato.


Licenciada Mariana Martínez Piña
Secretaría del H. Ayuntamiento

RECIBIDO
28 NOV. 2022

Hora: 17:09 Recibió: Ar
Anexos: con anexos



SECRETARÍA
GENERAL
DE ACUERDOS

C/anexo.
C.c.p.- Expediente.
MMP*o.l.s.g

«2022 Año del Festival Internacional Cervantino,
50 Años de diálogo cultural»



Oficio número SHA/1364/2022
Guanajuato, Gto., a 28 de noviembre de 2022
"2022 Año del 70 aniversario del Teatro Universitario
y 50 Aniversario del Festival internacional Cervantino"

Licenciado José Luis Vega Godínez
Director General de Servicios Jurídicos
Presente

Estimado Director:

Por este medio, me permito remitirle oficio original número SGA/3383/2022, y anexos, recibidos en esta Secretaría el día 28 de noviembre del presente año a las 11:02 horas, suscrito por la Licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite en vías de notificación copia autógrafa del acuerdo del 8 de noviembre de 2022, en el que se tiene a la parte actora por promoviendo juicio de amparo, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guanajuato, en el Toca 166/22 PL.

Lo anterior, para su conocimiento, y para los efectos legales a que haya lugar dentro del proceso administrativo 1368/2ª Sala/18.

Lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, y 17 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato Gto.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Atentamente
La Secretaria del Honorable Ayuntamiento

C. Martha Isabel Delgado Zárate



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS
FECHA: 28/11/22
RECIBIDO: Mariana
HORA: 15:06
MEXGO



Presidencia Municipal de Guanajuato
Plaza de la Paz No. 12, Centro
Guanajuato, Gto.

732 12 13 | 732 04 22 | 732 06 79
732 01 26 | 732 16 83 | 732 00 62
732 83 08

Con copia para:
Acuse
Minutario

www.guanajuato.gob.mx

Oficio: **SGA/3383/2022**
Asunto: **Remisión de acuerdo.**

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO,
GUANAJUATO
PLAZA DE LA PAZ NO 12; COLONIA CENTRO. GUANAJUATO;
GUANAJUATO
Presente.

*Remito en vías de notificación copia autógrafa del acuerdo de 8 de noviembre de 2022, en el que se tiene a la parte actora por promoviendo juicio de amparo, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, en el **Toca 166/22 PL.***

*Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del proceso administrativo **1368/2ª Sala/18.***

Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e

Silao de la Victoria, Gto., a la fecha de su presentación de 2022
<<Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824>>

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría del H. Ayuntamiento

RECIBIDO
28 NOV. 2022
Notar: 11:03 Recibió: *MS*
Anexo: *con acuerdo*

[Firma manuscrita]

Licenciada Mariana Martínez Piña



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

C/anexo.
C.c.p.- Expediente.
MMP*o.l.s.g

SH1
1364



**TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Cuadernillo de Amparo
Toca Núm. 166/22 PL
Quejoso: Neal Amílcar Ávalos
Santoyo

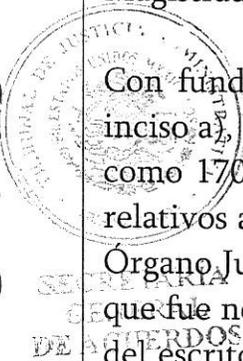
Silao de la Victoria, Guanajuato. 8 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.....

Téngase por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa, el 3 tres de noviembre de la presente anualidad, el escrito por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] Santoyo, por propio derecho y en representación de la empresa "Transportes Urbanos y Suburbanos Ávalos, S.A. de C.V.", parte actora en el proceso de origen y recurrente, promueve juicio de amparo en contra de la *sentencia de 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós*, dictada por el Pleno de este Tribunal en el *Toca 166/22 PL*, formado con motivo del recurso de reclamación interpuesto en el *proceso administrativo 1368/2a Sala/18*, mediante la cual se confirmó la resolución de *31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós*, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala en el citado proceso.....

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracciones I, III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución General de la República, así como 170 fracción I, 176, 177 y 178 de la vigente Ley de Amparo y sus relativos aplicables, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que fue notificado al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito que se provee, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.....

Emplácese como terceros interesados al **Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y al Ayuntamiento, todos del municipio de Guanajuato, autoridades demandadas**, corriéndoles traslado con copia simple de la demanda de mérito, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente proveído, para acudir ante esta autoridad, o bien ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en turno, (una vez remitidos tanto la demanda de garantías que nos ocupa, como los autos que integran las actuaciones reclamadas y el proceso primigenio), para manifestar lo que a sus intereses convenga, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, párrafo segundo, 31 fracción II y 178 fracción II de la Ley de Amparo en vigor; y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, a falta de disposición expresa sobre el particular en la Ley de la materia.....

A C T U A C I O N E S



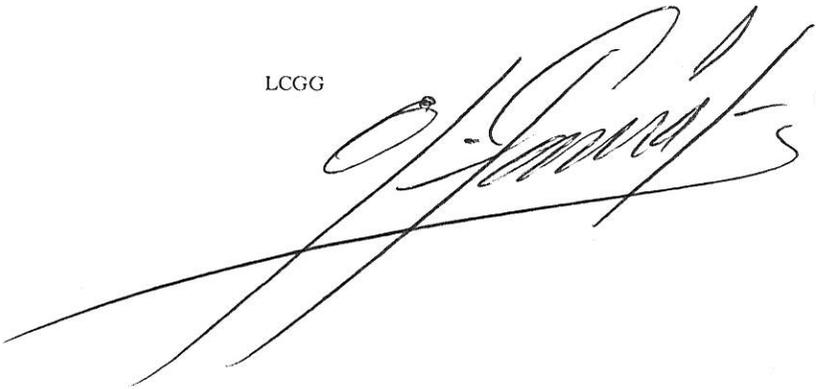
Con copia de la demanda de garantías, así como del testimonio de las constancias procesales relativas, fórmese cuadernillo de antecedentes para que obre en la Secretaría General de Acuerdos de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato** y háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno para sus efectos.....

En su oportunidad, remítase al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en turno, la demanda presentada, y la copia correspondiente al Ministerio Público, así como los autos del *Toca 166/22 PL*, y del expediente de origen *1368/2a Sala/18*, además del informe con justificación correspondiente.....

Notifíquese y cúmplase.....

Así lo proveyó y firma el Presidente del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, Eliverio García Monzón, quien actúa asistido en forma legal de la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fe.....

LCCG





Toca 166/22 PL

CERTIFICACIÓN. - En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de esta fecha, dictado por el Presidente de este Órgano Jurisdiccional con motivo del juicio de garantías promovido en el recurso de reclamación identificado al rubro, en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, al octavo día de noviembre del año que transcurre, la que suscribe, licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. HAGO CONSTAR:.....

1.- Que el 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, se notificó al quejoso la resolución de cuenta;.....

2.- Que se recibió la demanda de amparo en la Oficialía de Partes, de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el día 3 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós; y.....

3.- Que entre la primera y la segunda fecha referidas, mediaron los siguientes días inhábiles: 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de octubre del presente año, por corresponder a sábados y domingos. Así como los días inhábiles 1 uno y 2 dos de noviembre de igual año, correspondientes al día de todos los santos y al día de todos los difuntos, respectivamente. Lo anterior de conformidad con el calendario oficial de labores 2022 dos mil veintidós de este Tribunal.....

CONSTE.....



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

A C T U A C I O N E S

EXPEDIENTE TOCA166/22 PL
EXPEDIENTE DE ORIGEN 1368/2ª. Sala/2018
ASUNTO: SE INTERPONE AMPARO DIRECTO

C. PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.

C. [REDACTED] por mi propio derecho y en representación de la persona moral "Transportes Urbanos y Sub-Urbanos Ávalos, S.A. de C.V.", parte actora en la instancia de origen, dado ese carácter de conformidad a lo estipulado en el artículo 9 y 10 del Código de Procedimientos y Justicia administrativa vigente en el Estado, debidamente reconocido en el juicio de origen con el número de expediente 1368/2ª. Sala/2018 y en el toca 166/22 PL, lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de amparo, señalando como domicilio para oír recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED].com, y con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, solicito se me otorgue la autorización para realizar la consulta del expediente electrónico, relativo al juicio de amparo, cuyos datos de Firma Electrónica (FIREL) preciso bajo el nombre de usuario: licmarthalvelazquez; y autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a la C. L. [REDACTED] a, respetuosamente, con el presente escrito, comparezco para exponer:

Que estando en tiempo y forma vengo a interponer el amparo directo en contra de Resolución recaída al Toca 166/22 PL, de fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso administrativo, la misma me fue notificada en fecha 11 de Octubre del 2022.

Solicitando se le dé el trámite conducente

Guanajuato, Gto, 3 de Noviembre del 2022.


Neal Amílcar Ávalos Santoyo

**TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
P R E S E N T E.**

C. [REDACTED] por mi propio derecho y en representación de la persona moral "Transportes Urbanos y Sub-Urbanos Ávalos, S.A. de C.V.", parte actora en la instancia de origen, dado ese carácter de conformidad a lo estipulado en el artículo 9 y 10 del Código de Procedimientos y Justicia administrativa vigente en el Estado, debidamente reconocido en el juicio de origen con el número de expediente 1368/2ª. Sala/2018 y en el toca 166/22 PL, lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de amparo, señalando como domicilio para oír recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y con correo electrónico [REDACTED] y con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, solicito se me otorgue la autorización para realizar la consulta del expediente electrónico, relativo al juicio de amparo, cuyos datos de Firma Electrónica (FIREL) preciso bajo el nombre de usuario: licmarthalvelazquez; y autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a la C. Lic. Blanca Karina Zermeño Valdivia, respetuosamente, con el presente escrito, comparezco para exponer:

Que estando en tiempo y forma vengo a interponer el amparo directo en contra de Sentencia recaída al Toca 166/22 PL, de fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso administrativo, la misma me fue notificada en fecha 11 de Octubre del 2022.

Por lo que estando en tiempo y forma de conformidad a lo estipulado en los artículos 17, 175 de la Ley de Amparo, me permito señalar:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE

[REDACTED] "TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS S. A. DE C.V." representado esta última por el primero de los mencionado cuya personalidad quedó debidamente acreditada ante la autoridad responsable, mediante escritura pública número 2366 de fecha 25 de octubre de 1988, dada ante notario público número 25 del partido judicial de Guanajuato, Lic. Antonio Ramírez García, el poder otorgado y que obra en escritura pública número 1901 de fecha 1ero de abril del 2008, dado ante el notario Público número 3 de esta ciudad capital, Lic. Andrés Guardado Santoyo, quien dio fe de dicho acto.

II. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO;

- a) *H. Ayuntamiento de Guanajuato, con domicilio en Plaza De La Paz 12, Zona Centro, 36000 Guanajuato, Gto.*
- b) *Presidente Municipal del Municipio de Guanajuato, con domicilio en Plaza De La Paz 12, Zona Centro, 36000 Guanajuato, Gto.*
- c) *Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, con domicilio en Plaza De La Paz 12, Zona Centro, 36000 Guanajuato, Gto.*

III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que tiene su domicilio en Parcela 76 Z-6 P-1/1 S/N Parque Guanajuato Bicentenario Ejido El Capulín, 36270 Silao, Gto.

IV. LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE HUBIERE PUESTO FIN AL JUICIO

Sentencia recaída al Toca 166/22 PL, de fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso administrativo, la misma me fue notificada en fecha 11 de Octubre del 2022.

V. LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE HUBIERE PUESTO FIN AL JUICIO, O LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA;

La fecha de notificación de la resolución materia de amparo fue el día 11 once de Octubre del 2022 dos mil veintidós.

VI. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CUYA VIOLACIÓN SE RECLAME Y EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE LA MISMA VIOLACIÓN;

Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 de la Constitución Política del Estado; 1, 2º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

VII.- DE LA SUSPENSIÓN.

No aplica

ANTECEDENTES

PRIMERO. Se presentó demanda de nulidad, se dio entrada a la demanda instaurada, tocando por razón de turno conocer de la misma a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, asignándosele el expediente número 1368/2da sala/2018, de igual manera se ordenó emplazar a la demandada.

Los actos materia de impugnación fueron:

A) *Sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento número 22, del Honorable ayuntamiento de Guanajuato, Gto., trienio 2015-2018, de fecha 27 de julio del 2018, en específico el punto de acuerdo 5 donde se refirió "Propuesta de punto de acuerdo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana sobre acuerdo tarifario para el transporte público en la modalidad urbana y suburbana; así como la modificación al artículo séptimo transitorio del Reglamento de Transporte del Municipio de Guanajuato. Del cual bajo protesta de decir verdad declaro que tuve conocimiento el día 27 de julio del 2018.*

B) *Publicación del Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 158 segunda parte de fecha 8 de agosto del 2018, en específico la publicación realizada por la presidencia Municipal de Guanajuato del ACUERDO tarifario para el transporte público en la modalidad de urbana y suburbana; así como la modificación al artículo séptimo transitorio del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Guanajuato. Del cual bajo protesta de decir verdad declaro que tuve conocimiento el día 8 de agosto del 2018.*

La autoridad demandada fue:

- d) *H. Ayuntamiento de Guanajuato, con domicilio en Plaza De La Paz 12, Zona Centro, 36000 Guanajuato, Gto.*
- e) *Presidente Municipal del Municipio de Guanajuato, con domicilio en Plaza De La Paz 12, Zona Centro, 36000 Guanajuato, Gto.*
- f) *Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, con domicilio en Plaza De La Paz 12, Zona Centro, 36000 Guanajuato, Gto.*

Las acciones intentadas:

- A) *Nulidad de la Sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento número 22, del Honorable ayuntamiento de Guanajuato, Gto., trienio 2015-2018, de fecha 27 de julio del 2018, en específico el punto de acuerdo 5 donde se refirió "Propuesta de punto de acuerdo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana sobre acuerdo tarifario para el transporte público*

en la modalidad urbana y suburbana; así como la modificación al artículo séptimo transitorio del Reglamento de Transporte del Municipio de Guanajuato”.

Del cual bajo protesta de decir verdad declaro que tuve conocimiento el día 27 de julio del 2018.

B) Nulidad de la Publicación del Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 158 segunda parte de fecha 8 de agosto del 2018, en específico la publicación realizada por la presidencia Municipal de Guanajuato del ACUERDO tarifario para el transporte público en la modalidad de urbana y suburbana; así como la modificación al artículo séptimo transitorio del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Guanajuato. Del cual bajo protesta de decir verdad declaro que tuve conocimiento el día 8 de agosto del 2018.

C) **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO** que nos asiste como concesionarios del servicio para la explotación del servicio:

TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS S.A DE C.V.

- Resolución positiva número 021/97 de fecha 30 de septiembre de 1999, signado por el otrora Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Lic. Antonio Obregón Padilla, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0007 y que se explota en la ruta Presa de la Olla – Pueblito de Rocha.
- Resolución positiva número 020/97 de fecha 30 de septiembre de 1999, signado por el otrora Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Lic. Antonio Obregón Padilla, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0005 y que se explota en la ruta Presa de la Olla – Carrizo- Venada – Cbtis.
- Resolución positiva de fecha 27 de octubre de 1997, signado por el otrora Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Lic. Antonio Obregón Padilla, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con los números económicos GU- 0061 QUE SE EXPLOTA EN LA RUTA Central de Autobuses - Embajadoras - Marfil, GU-0062 en la ruta Las Teresas- Cerro del Cuarto, GU-0063 que se explota en la ruta Presa de la Olla-Pueblito de Rocha n y el número económico GU-0064 que se explota en la ruta cerro de los Leones Lomas de Marfil ii
- Resolución positiva número 098/99 de fecha 30 de septiembre de 1999, signado por el otrora Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Lic. Antonio Obregón Padilla, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0501 y que se explota en la ruta Guanajuato- Saucedá Vía Marfil.
- Resolución positiva número 115/98 de fecha 28 de abril del 2000, signado por el otrora Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Lic. Antonio Obregón Padilla, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0043 y que se explota en la ruta Presa- Centro-Estación - Carrizo- Col. La Venada- CBTIS.

- Resolución positiva número 0261/89 de fecha 18 de septiembre de 1989, signado por el otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, Lic. Rafael Corrales Ayala, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0077 y que se explota en la ruta Guanajuato-Puentecillas vía Marfil.
- Resolución positiva número 0262/89 de fecha 19 de septiembre de 1989, signado por el otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, Lic. Rafael Corrales Ayala, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0078 y que se explota en la ruta Cerro de los Leones – Lomas de Marfil ii.
- Resolución positiva número 0263/89 de fecha 18 de septiembre de 1989, signado por el otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, Lic. Rafael Corrales Ayala, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0076 y que se explota en la ruta Embajadoras-Pozuelos- ISSSTE.

Así como el **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO** a fin de que:

- La Comisión Mixta Tarifaria instalada en fecha 26 de mayo del 2016 en sesión de Ayuntamiento número 17, y modificada mediante sesión de ayuntamiento ordinaria número 26 de fecha 28 del mes de octubre de 2016, en su punto de acuerdo 10; dictamine el incremento tarifario de \$5.00 (cinco pesos M/N) a \$9.00 (nueve pesos M/N)

tarifa general y preferencial de \$3.00 (tres pesos M/N) a \$4.00 (cuatro pesos M/N), en el servicio urbano y en el suburbano de acuerdo a la propuesta realizada acorde a las rutas con las que se presta el servicio.

- El H. Ayuntamiento de Guanajuato apruebe el incremento tarifario de \$5.00 (cinco pesos M/N) a \$9.00 (nueve pesos M/N) tarifa general y preferencial de \$3.00 (tres pesos M/N) a \$4.00 (cuatro pesos M/N), en el servicio urbano y en el suburbano de acuerdo a la propuesta realizada acorde a las rutas con las que se presta el servicio.

- D) **LA CONDENNA A LA AUTORIDAD PARA EL BIENO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VIOLADO**, ello en virtud de que dejé de ganar, así como mis representados lo que legítimamente nos corresponde desde la presentación de la solicitud de incremento de tarifa e ingreso del estudio tarifario el 18 de agosto del 2015 a la fecha, con la actualización de abril del 2016.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del 2019, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda instaurada en su contra siendo éste el acto materia de amparo indirecto con número de expediente **721/2019**, lo anterior en virtud de que:

El magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo señalada como responsable en el acuerdo donde se tuvo por contestando la demanda señaló: "*Por lo que hace a la segunda promoción, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Presidente Municipal, al Síndico Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, todos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa*" lo anterior me causa agravio y a quien represento ya que se vulnera en nuestro perjuicio lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al vulnerar con lo manifestado por la responsable en el acto materia de impugnación los artículos 9 último párrafo, 253 de Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que señala:

Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 74. *El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se hará constar por el secretario en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación, además deberán quedar grabadas en cualquier medio tecnológico que permita su reproducción. Cuando el acuerdo de Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas.*

En los demás casos, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro o folios de actas.

Las actas de las sesiones de Ayuntamiento, se llevarán por duplicado, el original lo conservará el propio Ayuntamiento y el otro se enviará terminado el periodo del gobierno municipal, al Archivo General del Estado, para formar parte del acervo histórico de la Entidad.

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el secretario del mismo.

Lo anterior en virtud de que de los anexos presentados al momento de contestar la demanda por quien refiere es la autoridad demandada se desprende que el acta de instalación del H. Ayuntamiento de Guanajuato Capital del trienio 2015-2018, de fecha 10 del mes de octubre del 2015, **la misma no se encuentra firmada por ninguno de los integrantes del Ayuntamiento**, y de igual manera se repite la situación de no estar firmada el acta de sesión primera ordinaria de fecha 10 de octubre del 2015, en donde se nombra el secretario del H. Ayuntamiento; dichas actas fue presentada en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de fecha 20 de agosto del 2018, manifestando que es copia fiel de su original, de donde se desprende la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución ya que al momento de contestar la demanda no acreditaron la personalidad de quien firma, ya que los documentos con los que pretenden acreditar dicha

personalidad no se encuentran firmados. Por lo que se m debió de tener por no contestando la demanda a las autoridades demandadas.

Dicho amparo indirecto e resolvió desechando la demanda, en fecha 28 de agosto de 2019, argumentando: *"Ante este panorama normativo, es evidente que en el presente asunto no se actualizan los supuestos establecido por la Suprema Corte, para considerar el acto aquí reclamado, como de imposible reparación pues no afecta de manera directa, inmediata y actual alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o tratados internacionales suscritos por nuestro país, esto es, alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc. Y menos aún se afectan de manera material, a grado tal que impidan el libre ejercicio de algún derecho en forma presente"...*

De ahí que se estime que el aludido acto reclamado no trae aparejadas consecuencias jurídicas que afecten de manera directa, inmediata y actual e irremediable alguno de los derechos fundamentales de la parte quejosa, y cuyos efectos resulten de imposible reparación, a grado tal que le permitan instar la presente vía constitucional"...

En contra del desechamiento se interpuso el RECURSO DE QUEJA en contra del proveído de fecha 28 de agosto de 2019, que desecho la demanda de garantías, resolviéndose el recurso de queja registrado bajo el número de expediente 179/2019 en fecha 19 de octubre de 2019, señalando: *"ÚNICO.- Es infundado el recurso de queja interpuesto, por lo cual se confirma el proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el juez Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo 721/2019"*

TERCERO. En fecha 31 de enero del 2022 se emitió sentencia dentro del juicio de nulidad con el número de expediente **1300/2da sala/2010**, en la que se señaló:

CONSIDERANDO:..

TERCERO.- Conforme a lo establecido por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato por cuestiones de orden público, previo al estudio del fondo del asunto se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en el precepto normativo antes citado.

Las autoridades en su contestación aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción primera del citado artículo 261, ya que el acto compartido no afecta el interés jurídico de los accionantes pues no cuentan con concesión alguna y las resoluciones positivas que exhiben además no se encuentran vigentes conforme al entonces aplicable ley de tránsito y transporte del Estado de Guanajuato sólo por 10 años, con la posibilidad de prorrogarse, además de que los recibos de refrendo de pago aportados al proceso, no demuestran el sistema de prórroga debidamente autorizada; ...

En especial, se actualiza esta causal de improcedencia emérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:

El artículo 243, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que los actos o resoluciones emitidas por los ayuntamientos, a los presidentes municipales, a las dependencias de la administración pública municipal, entre las que se encuentran las secretarías de los ayuntamientos según lo estipulado en el ordinal 124, fracción primera de la misma ley; podrán ser impugnadas optativamente ante los juzgados administrativos o ante este Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Guanajuato, cuando afecten el interés jurídico de los particulares; en este sentido, el artículo 9, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el interesado es quien tiene un interés jurídico; mientras que el artículo 251, párrafo primero, fracción I, inciso a, del mismo código, establece que sólo podrán intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico; preceptos que lo conducente establecen:

Artículo 243

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los

juzgados administrativos, cuando afecte intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

Artículo 9...

Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.

Artículo 251 - sólo podrán intervenir en el proceso administrativo las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

I.- tendrán el carácter de actor:

a).- Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y

(...)"

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del 10º sexto circuito, ha sostenido que el interés jurídico constituye un derecho subjetivo, entendido como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de 2 elementos inseparables a saber: a) una Facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia...

Así las cosas, cabe enfatizar que en el proceso administrativo el interés jurídico es el derecho subjetivo tutelado a favor del accionante por una norma jurídica.

En estas condiciones, los elementos constitutivos del interés jurídico que en el proceso se deben demostrar son: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice ha vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde se deriva el perjuicio jurídico correspondiente.

De este modo podemos concluir que para la procedencia del proceso administrativo en contra de las autoridades municipales, conforme a lo estipulado por los artículos 243, párrafo segundo, y 251, párrafo primero, fracción primera inciso a), del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es requisito sine qua non que el promovente, en primer lugar, antes de la emisión del acto combatido goce de un derecho subjetivo interés jurídico legítimamente reconocido o protegido a su favor por un precepto jurídico en una ley o en un reglamento; y, en segundo lugar, quién autos del sumario se acredite que el acto resolución combatida afecta de modo cierto inmediato su esfera de derechos por tanto una cosa es acreditar el acto combatido yo te demostraré el perjuicio que esto puede deparar al particular que cuenta con un derecho subjetivo...

En tanto, que de conformidad con lo estipulado por los artículos 62 y 63 de la Ley de y Transporte por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato, - publicada en el Periódico Oficial número 30, de 12 de abril de 1979- a través de un dictamen se realiza el estudio de las solicitudes para obtener la concesión para la prestación de servicios de autotransporte sobre vías de jurisdicción estatal, a fin de calificar el cumplimiento de los requisitos y preferencia que servirán de base para la expedición de las concesiones.

En esa medida, podemos afirmar que las resoluciones positivas constituyen los dictámenes y a través de éstos, se llevan a cabo los estudios que sirve de apoyo para justificar la procedencia de la expedición del título concesión o permiso para prestar el Servicio Público de Transporte de personas.

Bajo esta perspectiva, la resolución positiva es aquella mediante la cual se realiza el estudio en el que se determina que una persona física o moral cuenta con capacidad técnica, legal, financiera y material para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de ruta fija urbano y suburbano.

Lo expuesto con antelación, pone de manifiesto que la resolución positiva de la que se determina procedente una concesión, conforme a lo estipulado en los artículos 96, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y 53, en relación con el 62 y 63 de la Ley de Tránsito y Transporte por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato, es solo uno de los requisitos para otorgar la concesión para prestar el Servicio Público de Transporte.

En esa línea argumentativa tenemos que en las resoluciones positivas solo reconoce una expectativa de derecho para la explotación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de ruta fija urbano o suburbano en el municipio de Guanajuato, en razón de que son actos previos contemplados como un requisito para la concesión.

Por lo anterior, no debe estimarse que a partir de la expedición de la resolución positiva el ciudadano Neal Amílcar Avalos Santoyo y la persona moral " Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos", Sociedad Anónima de Capital Variable, tengan la calidad de concesionarios, pues para ello es menester que, previo cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y en la Ley de Tránsito y Transporte por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato, hay obteniendo el Título de Concesión.

De esta manera resulta evidente que el documento que era otorgado al concesionario para hacer constar el acto jurídico-administrativo por parte del Gobernador del estado, para autorizar a una persona física o moral a prestar el Servicio Público de Transporte de personas en su modalidad ruta fija urbano o suburbano en el municipio de Guanajuato, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones, en términos de los referidos jurídicos, es lo que genera el interés jurídico...

En consecuencia, los accionantes no demostraron uno de los elementos constitutivos del interés jurídico, como es la existencia de su derecho subjetivo administrativo, pues de aquí es de donde podría derivar el agravio correspondiente, pues en términos de los artículos 243 párrafos primero y segundo de la mencionada Ley orgánica Municipal y 265 fracción VIII y 266, fracción V, del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es a los promoventes del juicio de nulidad, a quienes les corresponde la carga de la prueba, esto es, se encuentran constreñidos a demostrar que los actos impugnados afectan de manera directa e inmediata su esfera jurídica; pues, el interés jurídico constituye un presupuesto esencial para la procedencia del proceso administrativo, por ello, debe estar plenamente acreditado con los medios de prueba idóneos...

Pues como argumentó, en autos de esta causa administrativa, no demostraron ser concesionarios del servicio público de transporte, circunstancia que pone de manifiesto que en la especie, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido por la fracción II, de artículo 262, del mismo Código, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el proceso...

RESUELVE:...

SEGUNDO.- Se declara el SOBRESEIMIENTO en el proceso, ante la improcedencia de los actos impugnados de acuerdo a lo expresado en el Considerando de este fallo...

CUARTO. Derivado de lo anterior mediante escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, se interpuso recurso de reclamación en el proceso de origen, por el que suscribe.

Admitiéndose mediante acuerdo de fecha 23 de marzo del año en curso, designándose como ponente al Magistrado de la Sala Especializada, y registrándose bajo el número de toca 166/22 PL.

Mediante acuerdo de 11 once de mayo de la presente anualidad, se emitió acuerdo donde se asentó que las autoridades demandadas no desahogaron la vista que les fue concedida con la interposición del recurso, y ordenó remitir los autos del toca 166/22 PL al magistrado ponente.

QUINTO.- En fecha 10 de agosto del 2022 se emitió resolución en el toca 166/22 PL, que fue notificado en fecha 11 de octubre del 2022 acto materia del presente juicio de garantías.

AGRAVIOS

PRIMERO. La resolución emitida en fecha 10 de agosto del 2022 dentro del toca 166/22 PL, emitida por la responsable causa agravio en virtud de que se vulnera en mi perjuicio lo estipulado los artículos 14 y 16 de la constitución al encontrarse indebidamente fundada y motivada al tenor de los siguientes razonamientos:

La sentencia que pone fin al juicio y que es materia del presente juicio de garantías señala:

"QUINTO. Estudio. El agravio primero que esgrime la recurrente —donde arguye que no debe sobreseerse el juicio, ya que quedó acreditado su calidad de concesionario, y por ende, cuenta con interés jurídico— es infundado e inoperante, atentos a lo siguiente:

El artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone lo siguiente:

«Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

I. Tendrán el carácter de actor:

a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y
()»

De la anterior transcripción, se colige que sólo podrá intervenir en el proceso administrativo, quien acredite fehacientemente que es titular de un derecho subjetivo (legítimamente tutelado) que ha sido afectado, a propósito del acto que señala como impugnado.

Dicho de otra manera, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal fundamental, por lo que solo acreditando éste, resultará procedente el estudio del fondo del asunto en el proceso administrativo.

Sirve de sustento a lo narrado en párrafos precedentes, la siguiente jurisprudencia (número de registro 170500):

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

El acto impugnado por la parte actora en el proceso de origen, lo constituye el punto 5 cinco del acta que contiene el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Guanajuato en sesión extraordinaria número 22 veintidós, celebrada el 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, mismo que versa sobre: (i) la aprobación del ajuste tarifario al transporte público en la modalidad urbana y suburbana a partir del 1° primero de agosto de 2018 dos mil dieciocho; y, (ii) la modificación del Artículo Séptimo transitorio del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Guanajuato; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, número 158, segunda parte, el día 8 ocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

El acuerdo de Ayuntamiento impugnado, no se encuentra dirigida a un sujeto o sujetos determinados, sino a todos los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato.

Por lo tanto, para que este Tribunal pueda estar en posibilidad de examinar los planteamientos enderezados los accionantes en contra del acuerdo combatido, es necesario constatar que los promoventes hayan demostrado en la secuela procesal: a) encontrarse sujetos al cumplimiento de lo determinado en el acto impugnado, es decir, que son concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato; y, b) la existencia de una afectación o agravio real, actual y directo a sus intereses jurídicos con motivo de la decisión asumida en el acuerdo impugnado.

A propósito de lo anterior, el ordinal 7, fracciones III, IV, XV y XVI, de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, dispone que por concesión, concesionario, permiso y permisionario deberá entenderse:

«Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Concesión: El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Poder Ejecutivo a través del titular de la Secretaría de Gobierno o el ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, confiere a una persona física o jurídica colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;

IV. Concesionario: El titular de una concesión; (...)

XV. Permisionario: El titular de un permiso;

XVI. Permiso: El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídica colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte...»

Por su parte, los numerales 141 y 143 de la citada ley estatal, establecen lo que debe entenderse por servicio público de transporte urbano y suburbano:

«Artículo 141. El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación».

«Artículo 143. El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados para la prestación del servicio sin modificar las características de fabricación.

La autoridad municipal, determinará los lugares donde los vehículos que presten este servicio deban realizar ascensos y descensos dentro de la mancha urbana. En el caso de los municipios donde opere el sistema de rutas integradas, los recorridos de las rutas suburbanas podrán realizarse según la ubicación de las estaciones de transferencia que sean determinadas por el área municipal correspondiente.»

En este orden de ideas, y toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 139 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato, la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano es competencia de los ayuntamientos, es necesario atender lo previsto en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato:

«Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de lo señalado en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se entenderá por:

(...)

VII. Concesión: Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Honorable Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija;

VIII. Concesionario: El Titular de una concesión;

(...)

XVIII. Permisionario: El titular de un permiso;

XIX. Permiso: El acto jurídico administrativo en virtud del cual se autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público de transporte;

(...)

XXVIII. Servicio de Transporte Público Suburbano: El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas desde cualquier punto de las Delegaciones Municipales hacia la cabecera municipal y viceversa, o desde una comunidad o Delegación Municipal a otra, pero siempre dentro del espacio territorial del municipio, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y, los horarios y despachos que establezca la Dirección;

XXIX. Servicio de Transporte Público Urbano: El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y, los horarios y frecuencias que establezca la Dirección...»

En el proceso de origen, la parte actora señala en diversos apartados de su escrito inicial, que comparecen a juicio en calidad de concesionarios del servicio de transporte público en las modalidades urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato. Circunstancia que pretende acreditar, entre otros elementos, por medio de "resoluciones positivas" —véanse fojas 6 y 7 del escrito de demanda—, verbigracia: resolución positiva número 021/97 de fecha 30 treinta de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija, urbano.

A propósito de lo anterior, es pertinente mencionar que en términos del ordinal 7, fracción XIX, de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato, el «título concesión» es el documento oficial susceptible para acreditar fehacientemente que una persona física o jurídico-colectiva es titular de la prestación del servicio público de transporte en una modalidad específica.

En este orden de ideas, cuando el Estado expide un título concesión, fija las condiciones regulatorias y legales a las que deberá sujetarse el concesionario y las cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, es decir, cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que el gobernado intervenga, porque sería tanto como pretender convenir con éste reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles. Al respecto resulta ilustrativa la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada (número de registro 180927):

«CONCESIÓN DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002) TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL IMPONER OBLIGACIONES QUE MODIFICAN Y ALTERAN SUSTANCIALMENTE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE.»

Así pues, el título concesión se erige como el instrumento idóneo para demostrar la calidad de concesionario, dado que en dicho documento se encuentran plasmadas de manera fehaciente e incuestionable las cláusulas - tanto regulatorias como de índole contractual- que delimitan las condiciones, términos y limitaciones en que el concesionario se sujeta a llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte correspondiente; destacando entre dicho clausulado, lo relativo a:

- El nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- La modalidad del servicio público de transporte;
- El número de unidades que ampara;
- El número económico asignado;
- La vigencia de la concesión;
- El derrotero con movimientos direccionales;
- Los derechos y obligaciones tanto de las autoridades como del concesionario;
- Las prohibiciones expresas;
- Las causas de extinción y revocación;
- La motivación y fundamentación legal;
- El lugar y fecha de expedición; y
- La firma de la autoridad que confiere la autorización de la explotación.

Lo anterior tiene su fundamento en lo previsto por los ordinales 494 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato, y 102 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, así como de conformidad con el criterio asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación plasmado en la jurisprudencia intitulada (162713):

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, vigente hasta el 29 de noviembre de 2006, al prever que las placas de circulación expedidas por la autoridad competente para brindar el servicio público de transporte constituyen una consecuencia de la concesión otorgada en los términos de esa Ley, no establece presunción legal alguna acerca de la titularidad de una concesión para explotar ese servicio cuando sólo se demuestra la posesión de las placas vehiculares para circular, ya que tal enunciado solamente permite interpretación en el sentido de que las placas deben estar respaldadas por la expedición la concesión respectiva, pues la función de aquéllas se limita a servir como identificación numérica, a la vista del público y de las autoridades. En efecto, la calidad de concesionario se adquiere mediante un acto administrativo expreso por parte del Estado, que debe materializarse en el correspondiente título de concesión. Consecuentemente, si el propietario o poseedor de las placas está desprovisto o no demuestra fehacientemente la existencia de ese título concesión como fuente de expedición de aquéllas, tal circunstancia puede producir la declaración de nulidad mediante la instauración del juicio de lesividad.

Ahora bien, del análisis realizado a la totalidad de las documentales que los justiciables exhibieron para demostrar su interés jurídico, no se aprecia que hubiere ofertado algún título concesión que ampare los términos y condiciones en que éstos aducen prestar el servicio público de transporte de personas en el municipio de Guanajuato, y que los identifique indubitablemente con la calidad de concesionarios. Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la resolución positiva fuese suficiente para ostentar el derecho subjetivo de concesionario, estos documentos carecen de vigencia.

En efecto, el vigente artículo 90, primer párrafo, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, prevé que la vigencia de las concesiones que se otorguen en materia de transporte público urbano y suburbano, será de 15 quince años y podrán prorrogarse por un periodo igual a solicitud del concesionario: a) previa evaluación de la prestación del servicio; y, b) siempre que acredite que conserva la capacidad legal, técnica, material y financiera en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Del mismo modo, los numerales 91 y 155, fracción IV, del citado reglamento prevén como derecho a favor de los concesionarios, solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión, debiendo petitionario ante la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte, con un año de anticipación al término de la misma, y de no hacerlo se tendrá al concesionario por renunciando a ese derecho, iniciándose con ello el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión por parte del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en dicho reglamento. En el mismo sentido, el numeral 116, fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, dispone como causa de extinción de la concesión, el vencimiento del plazo previsto en la misma, siempre que no se haya prorrogado.

Las resoluciones positivas de la parte actora, datan de los años 1989 mil novecientos ochenta y nueve, 1997 mil novecientos noventa y siete, 1999 mil novecientos noventa y nueve, y año 2000 dos mil; por lo que, a la fecha en que los accionantes promovieron su demanda (10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho), resulta inconcuso que las concesiones que éstos tenían asignados a su favor carecían de vigencia temporal y, por tanto, en términos de lo previsto por el vigente ordinal 116, fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, dichas concesiones se encontraban ya extintas.

Lo anterior adquiere relevancia, dado que los justiciables no exhibieron en la secuela procesal documento alguno en el cual constase la solicitud de prórroga debidamente autorizada por la autoridad competente y, conforme a la cual, se acreditara la intención de los interesados de extender la vigencia de la temporalidad originalmente establecida en las concesiones, acreditando haber demostrado ante la autoridad administrativa que aún cumplían con todas las obligaciones contraídas en sus respectivas concesiones, y que todavía contaban con la capacidad legal, técnica, material y financiera para seguir prestando el servicio de transporte público urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato de manera continua, regular y permanente conforme a lo estipulado en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato.

No es óbice para lo anterior, que en su escrito inicial de demanda, los accionantes aseveren que desde la fecha en que se les otorgaron las resoluciones positivas supralíneas referidas, han venido prestando en forma ininterrumpida el servicio de transporte público de pasajeros de ruta fija, sin que exista ninguna limitación a sus derechos (circunstancia que dicen acreditar con diversos recibos oficiales de pago por concepto de "refrendo anual de concesión"); ya que los aludidos comprobantes de pago de refrendo carecen de eficacia demostrativa para tener por acreditado el hecho de que los accionantes han prestado el servicio público de transporte de manera ininterrumpida y, mucho menos, que éstos hubieren tramitado y obtenido la autorización para prorrogar la vigencia temporal de sus concesiones con el propósito de seguir prestando el servicio de transporte público urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato.

Dicho en otras palabras, los recibos de pago de "refrendo anual", únicamente resultan aptos para demostrar su contenido, esto es, la realización del propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y no así para evidenciar la existencia de las prórrogas debidamente autorizadas que conforme a legalidad amplíen la vigencia temporal de las concesiones, o bien, que se ha prestado de forma uniforme, regular, continua y con calidad, el servicio de transporte público que aducen llevar a cabo; de conformidad con lo previsto por los ordinales 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia siguiente (número de registro 170209):

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL. CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Tal formato sólo se extiende para el pago de contribuciones que son enteradas y recibidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la oficina recaudadora correspondiente, pero no constituye el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifica su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.

Por lo tanto, se concluye que los justiciables no exhibieron en el proceso de origen los elementos convictivos suficientes e idóneos para acreditar debidamente que al momento de promover la demanda de nulidad tuvieron de manera vigente y conforme a legalidad la calidad de concesionarios del servicio de transporte público urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato; y por ende, no ostentan los derechos subjetivos consignados en el artículo 155 del Reglamento de Transporte Público para el municipio de Guanajuato, verbigracia: cobro de la tarifa autorizada.

Finalmente, no se omite mencionar que aun cuando los accionantes hubieran ofrecido el material probatorio idóneo y pertinente con el cual acreditaran de manera efectiva que continúan llevando a cabo la prestación del servicio de transporte público de personas urbano y suburbano, así como de forma regular, uniforme, continua y con calidad –como cualquier otro concesionario del servicio–; lo cierto es que éstos seguirían careciendo del interés jurídico necesario para controvertir el acuerdo de Ayuntamiento impugnado; ya que al haberse extinguido los derechos derivados de sus resoluciones positivas, solamente se encuentran legitimados para reclamar a la autoridad demandada la instauración del procedimiento previsto por el numeral 91, en relación con los diversos ordinales 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, para el otorgamiento de una nueva concesión por el Ayuntamiento del municipio de Guanajuato; más no para hacer solicitud alguna con relación al ajuste tarifario (prerrogativa reservada para quienes ostenten legalmente su calidad de concesionarios).

De ahí lo infundado del agravio."

Lo que nos causa agravio en virtud de que se dejó de contemplar que no se valoraron todas las pruebas anexadas a la demanda y que se señalaron al momento de interponer el recurso antes referido, en el que de igual manera se señaló que al momento de resolver no se habían contemplado las pruebas consistentes en:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se presentan las pruebas documentales que a continuación se enumeran y que solicito sean cotejadas y devueltos los originales y las certificaciones a mis autorizados.

1. Copia certificada de la constitutiva de la empresa que obra en escritura pública número 2366 de fecha 25 de octubre de 1988, dada ante notario público número 25 del partido judicial de Guanajuato, Lic. Antonio Ramírez García,
2. Copia certificada del poder otorgado y que obra en escritura pública número 1901 de fecha 1ero de abril del 2008, dado ante el notario Público número 3 de esta ciudad capital, Lic. Andrés Guardado Santoyo, quien dio fe de dicho acto
3. Copia certificada de mi credencial de elector.
4. Copia certificada de la resoluciones positivas siguientes:
5. Acta de sesión extraordinaria número 22 de fecha 27 de julio del 2018 acto materia de impugnación
6. Publicación en el periódico oficial número 158 segunda parte de fecha 8 de agosto del 2018 acto materia de impugnación

TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS S.A DE C.V.

- Resolución positiva número 021/97 de fecha 30 de septiembre de 1999, signado por el otrora Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Lic. Antonio Obregón Padilla, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0007 y que se explota en la ruta Presa de la Olla – Pueblito de Rocha.
 - Resolución positiva número 020/97 de fecha 30 de septiembre de 1999, signado por el otrora Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Lic. Antonio Obregón Padilla, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0005 y que se explota en la ruta Presa de la Olla – Carrizo- Venada – Cbtis.
 - Resolución positiva de fecha 27 de octubre de 1997, signado por el otrora Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Lic. Antonio Obregón Padilla, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con los números económicos GU-0061 QUE SE EXPLOTA EN LA RUTA Central de Autobuses - Embajadoras - Marfil, GU-0062 en la ruta Las Teresas-Cerro del Cuarto, GU-0063 que se explota en la ruta Presa de la Olla-Pueblito de Rocha n y el número económico GU-0064 que se explota en la ruta cerro de los Leones Lomas de Marfil II
 - Resolución positiva número 098/99 de fecha 30 de septiembre de 1999, signado por el otrora Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Lic. Antonio Obregón Padilla, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0501 y que se explota en la ruta Guanajuato- Sauceda Via Marfil
 - Resolución positiva número 115/98 de fecha 28 de abril del 2000, signado por el otrora Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Lic. Antonio Obregón Padilla, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0043 y que se explota en la ruta Presa- Centro- Estación - Carrizo- Col. La Venada- CBTIS.
- NEEL AMELCAR AVALOS SANTOYO.**
- Resolución positiva número 0261/89 de fecha 18 de septiembre de 1989, signado por el otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, Lic. Rafael Corrales Ayala, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0077 y que se explota en la ruta Guanajuato- Puente de las Animas vía Marfil.
 - Resolución positiva número 0262/89 de fecha 19 de septiembre de 1989, signado por el otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, Lic. Rafael Corrales Ayala, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0078 y que se explota en la ruta Cerro de los Leones – Lomas de Marfil II.
 - Resolución positiva número 0263/89 de fecha 18 de septiembre de 1989, signado por el otrora Gobernador del Estado de Guanajuato, Lic. Rafael Corrales Ayala, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija Urbano con el número económico GU-0076 y que se explota en la ruta Embajadoras-Pozuelos- ISSSTE.
7. Original de las solicitudes presentadas por el que suscribe y mis representados dirigidas al H. Ayuntamiento y a la Comisión Mixta tarifaria de copias certificadas de la sesión extraordinaria de Ayuntamiento número 13 de 20 de diciembre de 2017, así como otras documentales (total de solicitudes al ayuntamiento 4, total de solicitudes a la comisión mixta tarifaria 4)

8. *Acta de la sesión extraordinaria número 10 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2015-2018, celebrada a partir de las 13:14 (trece horas con catorce minutos) del día 31 (treinta y uno) del mes de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), en el Salón Cabildos de esta Presidencia Municipal*
9. *Acta de la sesión extraordinaria número 13 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2015-2018, celebrada a partir de las 09:22 (nueve horas con veintidós minutos) del día 20 (veinte) del mes de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), en el Salón Cabildos de esta Presidencia Municipal.*
10. *Proyecto de la orden del día correspondiente a la sesión extraordinaria número 13 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, trienio 2015-2018 de fecha 20 de diciembre de 2017.*
11. *Impresión de la nota periodística "Descarta Ayuntamiento de Guanajuato aumento al transporte público, de fecha 20 de diciembre de 2017, de la página <http://zonafranca.mx/descarta-ayuntamiento-de-guanajuato-aumento-al>.*
12. *Impresión de la nota periodística "Ni suben tarifa ni cambian camiones" del periódico el correo impresa de la página <http://periodicocorreo.com.mx/ni-suben-tarifa-ni-cambian-camiones/> de fecha 21 de diciembre de 2017.*
13. *Dictamen CMT/2015-2018 emitido por la Comisión Mixta Tarifaria en materia de Transporte en fecha 6 de junio de 2017.*
14. *Estudio Técnico tarifario 2017 del Servicio Público de Transporte de personas en ruta fija Urbano y suburbano, Guanajuato, Gto., elaborado por la Dirección de Policía vial y Transporte municipal.*
15. *Escrito de fecha 18 de agosto del año 2015 signado por los representantes de la Comisión Tarifaria Mixta, recibido el 20 y 21 de agosto del mismo año en la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal y oficina de partes de Gobierno Municipal respectivamente.*
16. *Escrito de fecha 24 de noviembre del año 2015, suscrito por permisionarios y/o concesionarios de Transporte Público de Ruta Fija en el Municipio de Guanajuato, mismo que fue recibido en fecha 10 de diciembre del mismo año por la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal y la subdirección de transporte.*
17. *Oficio número S.H.A. 1821/2015 de fecha 16 de diciembre del 2015, suscrito por el Dr. Carlos Torres Ramírez en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento.*
18. *Oficio número D P V T /965/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 suscrito por el Comandante Armando Navia Ramírez, en su carácter de Encargado de la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal*
19. *Oficio número DPVTM/507/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por el Comandante Armando Navia Ramírez, en su carácter de Encargado de la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal.*
20. *Escrito de fecha 09 de mayo del año 2016, suscrito por permisionarios y/o concesionarios de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad de Ruta Fija en el Municipio de Guanajuato, mismo que fue recibido en fecha 09 de mayo del mismo año por la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal*
21. *Acta de sesión ordinaria número 17 del honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2015-2018, de fecha 26 del mes de mayo de 2016.*
22. *Memorándum número S.H.A.D.A.-0425/2016, de fecha 31 de mayo de 2016 suscrito por el Dr. Carlos Torres Ramírez en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento.*
23. *Convocatoria de fecha 02 de junio de 2016, para la instalación de la Comisión Mixta Tarifaria del Honorable Ayuntamiento, suscrita por el Dr. Carlos Torres Ramírez en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento.*
24. *Minuta de reunión 1 de la Comisión Mixta Tarifaria 2016, de fecha 14 de junio de 2016.*
25. *Minuta de reunión 2 de la Comisión Mixta Tarifaria 2016, de fecha 17 de junio de 2016.*
26. *Minuta de reunión 3 de la Comisión Mixta Tarifaria 2016, de fecha 21 de junio de 2016.*
27. *Minuta de reunión 4 de la Comisión Mixta Tarifaria 2016, de fecha 23 de junio de 2016.*
28. *Minuta de reunión 5 de la Comisión Mixta Tarifaria 2016, de fecha 28 de junio de 2016.*
29. *Minuta de reunión 6 de la Comisión Mixta Tarifaria 2016, de fecha 05 de julio de 2016.*
30. *Acta de sesión ordinaria número 26 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2015-2018, de fecha 28 del mes de octubre de 2016.*
31. *Minuta de reunión 7 de la Comisión Mixta Tarifaria 2016, de fecha 15 de noviembre de 2016.*
32. *Orden del día de la reunión de la Comisión Mixta Tarifaria celebrada el 23 de diciembre de 2016.*
33. *Minuta de reunión 8 de la Comisión Mixta Tarifaria 2016-2017, de fecha 10 de enero de 2017.*
34. *Orden del día de la reunión de la Comisión Mixta Tarifaria celebrada el 16 de enero de 2017.*
35. *Oficio número S.H.A./00/2017, de fecha 20 de enero de 2017 suscrito por el Dr. Carlos Torres Ramírez en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento.*
36. *Minuta de reunión 9 de la Comisión Mixta Tarifaria 2016-2017, de fecha 25 de enero de 2017.*

37. *Minuta de reunión 10 de la Comisión Mixta Tarifaria 2016-2017, de fecha 01 de febrero de 2017.*
38. *Escrito de fecha 02 de marzo del año 2017, suscrito por permisionarios y/o concesionarios de Transporte Público de Ruta Fija en el Municipio de Guanajuato, mismo que fue recibido en fecha 09 de marzo del mismo año por la Secretaría del H. Ayuntamiento y la Oficina de Síndicos y Regidores.*
39. *Oficio número S.H.A.-437/2017, de fecha 21 de marzo de 2017 suscrito por el Dr. Carlos Torres Ramírez en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento.*
40. *Escrito de fecha 30 de marzo del año 2017, suscrito por promoventes de permisionarios y/o concesionarios de Transporte Público de Ruta Fija en el Municipio de Guanajuato, mismo que fue recibido en fecha 31 de marzo del mismo año por la Secretaría del H. Ayuntamiento y la Oficina de Síndicos y Regidores.*
41. *Oficio número S.H.A.-516/2017, de fecha 03 de abril de 2017 suscrito por el Dr. Carlos Torres Ramírez en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento.*
42. *Cédula de notificación de fecha 05 de abril de 2017.*
43. *Oficio número S.H.A.-557/2017, de fecha 20 de abril de 2017 suscrito por el Dr. Carlos Torres Ramírez en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento.*
44. *Oficio CMT-02/2015-2016 de fecha 13 de junio de 2017, emitido por el Ing. Enrique Berumen Chávez, entonces Secretario de la Comisión Mixta Tarifaria, y director de Policía vial y Transporte Municipal.*

Los documentos fueron anexados en original y otros en copia certificada, que no fue debidamente valorada por la responsable.

Limitándose la responsable a analizar las resoluciones positivas y los pagos de refrendo de concesión, anexados como pruebas documentales dejando de valorar sobre todo las documentales consistentes en las solicitudes dirigidas al presidente municipal y al H. Ayuntamiento de Guanajuato a fin de que se diera inicio del procedimiento administrativo de incremento tarifario y se integrará la comisión mixta tarifaria documentos que fueron signados por los concesionarios del servicio público de transporte María Guadalupe del Carmen Díaz Avalos, Juan Felipe Duran Ramirez, Neal Amicar Ávalos Santoyo Hector Aguilar Gutierrez Luis Carlos Ávalos Lozano Marco Antonio Ávalos Lozano. Documentos a los que se hace referencia en el punto segundo de la relación de hechos de la demanda y en el recurso al que recae la sentencia base del presente juicio de garantías.

De igual manera no se consideró lo establecido en el oficio de fecha 21/12/2015 número de PVTM 965 2015 en donde el entonces encargado de despacho de la dirección de policía vial y transporte municipal el C. Armando Navia solicita a las autoridades municipales a fin que se determinarán los representantes de los transportistas ante la comisión mixta tarifaria lo cual tuvo respuesta mediante oficio de PVTM/507/2016 de fecha 29/03/2016 en donde se señala que se hace referencia a que la empresa transportes DIAVA de Guanajuato SA de CV no contaba con concesiones por lo que su representante legal no podría formar parte de la comisión mixta tarifaria.

De igual manera no se valoró que en fecha 09/05/2016 se presentó un escrito con la nueva propuesta de transportistas representantes a la de la comisión mixta tarifaria anexándose el acta de reunión en donde se eligieron dichos vocales quedando por parte de los transportistas los CC. Victoria Santoyo Tawsend, Marco Antonio Ávalos Lozano y José Felipe Barrientos Muñoz.

Y cómo puede desprenderse de la propia normativa no pueden ser representantes como vocales ante la comisión mixta tarifaria quien no sea concesionario del servicio, carácter que le es reconocido por parte de la autoridad demandada a la empresa que represento y al que suscribe, tan es así que cómo puede desprenderse y se ha señalado con antelación la C. Victoria Santoyo Tawsend fue señalada y elegida como vocal ante la comisión mixta tarifaria y siendo que del acta constitutiva anexada a mi demanda consistente en la escritura pública número 2366 dada en la ciudad de Guanajuato capital a los 25 días del mes de octubre de 1988 ante el licenciado Antonio Ramírez García notario público número 25 se constituye la

persona moral Transportes Urbanos y Suburbanos Ávalos S. A. de C. V., cuya representante legal como administradora única es la señora Victoria Santoyo Tawsend viuda de Ávalos de donde se desprende el reconocimiento que la propia autoridad da a la persona moral que represento como concesionaria del servicio público de transporte en el municipio de Guanajuato lo que se corrobora con la recepción de los refrendos anuales de concesión que se anexaron como prueba a la demanda y que es de mencionar los mismos se siguen pagando

De igual manera la ahora responsable al momento de emitir la resolución correspondiente que ahora se impugna no toma en consideración el oficio de fecha 14/06/2017 dirigido a Victoria Santoyo Townsend administradora única de la persona moral que represento en donde se señala:

CMT-02/2015-2018
Guanajuato, Gto. 13 de junio de 2017.
Asunto: Se abre petición

de C.V.

Por este medio me permito exponer

Primero.- Fue presentado un escrito suscrito por Usted y diversos concesionarios, recibido el día 9 de marzo de 2017, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Dirección de Atención Ciudadana y Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Segundo.- En atención al escrito referido en el punto que antecede se emitió el oficio SHA-437/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, a través del cual se realizaron diversos requerimientos.

Tercero.- Posteriormente, en atención al oficio aludido en el párrafo anterior, fue presentado diverso escrito recibido el día 31 de marzo de 2017, tal y como se desprende del sello de recepción de la Secretaría del H. Ayuntamiento, éste último por el cual se atiende los requerimientos contenidos, es decir señalando a un representante común y un domicilio común, así como acreditando la representatividad de las personas jurídico - colectivas, más no así de las personas que acuden como representantes de otras en su carácter de personas físicas.

En virtud de lo anterior, del escrito recibido el 31 de marzo de 2017, se concluye lo siguiente:

1. Se tiene como representante común al primero mencionado, es decir, a la ciudadana Victoria Santoyo Tawsend, en su carácter de Administradora Única de Transportes Urbanos y Suburbanos Ávalos, S.A. de C.V.
2. Se tiene como domicilio común el ubicado en Carretera Guanajuato - Marfil Km1.5, edificio Zendejas, Int 2, Colonia Noria Alta, de esta ciudad capital.
3. Se les reconoce la personalidad y representación de las personas con que se ostentan.

Cuarto.- Mediante acuerdo de 20 de abril de 2017 tomado por el Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, en sesión ordinaria número 33 se autorizó al Secretario del Ayuntamiento para que realizara la contestación a nombre y en representación del Pleno del H. Ayuntamiento de Guanajuato, así como en representación de cada uno de los integrantes en lo individual de dicho cuerpo colegiado, a la petición recibida el día 9 de marzo de 2017, dirigida al pleno del Ayuntamiento, y a cada uno de los miembros del mismo de manera individual, así como al escrito recibido el día 31 de marzo de 2017.

Quinto.- Mediante oficio número SHH-657-2017, de fecha 20 de abril de 2017, notificado el día 25 de abril del año que transcorre, en el apartado "QUINTO", punto 7, visible a foja 7, se lee lo siguiente:

7. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, se ordena remitir la petición contenida en los escritos de fechas 9 y 31 de marzo de la presente anualidad para su debida recepción y atención correspondiente a la Comisión Mixta en Materia de Transporte instalada por Ayuntamiento de Guanajuato mediante sesión ordinaria número 17 llevada a cabo el día 26 de mayo de 2016.

El citado precepto legal a la letra señala que:

Artículo 166. Bajo los principios de coordinación y colaboración entre la administración pública, cuando un órgano administrativo estime que carece de competencia para conocer un determinado asunto, presentado dentro del término legal correspondiente, deberá remitir el escrito o expediente al órgano que estime competente, notifiándolo al particular y se deberá tener por presentado en tiempo; siempre y cuando se trate del mismo ámbito de gobierno, sea estatal o municipal y en caso de órganos municipales, siempre que se trate del mismo municipio.

La determinación que antecede no constituye renuncia de las facultades del pleno del H. Ayuntamiento sobre el tema que nos ocupa, sino únicamente y exclusivamente la regularización del procedimiento para apegarlo a la legalidad, en el sentido de que previo acuerdo que emita el cuerpo colegiado, se requerirá la propuesta correspondiente a la Comisión Mixta Tarifaria mediante la comunicación del acuerdo del Ayuntamiento tomado en la sesión ordinaria número 33 del día de hoy, específicamente en el punto 8 del orden del día, por un término no mayor a 30 días hábiles a partir del día siguiente en el que, el mismo, les sea notificado.

Es decir, se ordenó remitir la petición contenida en los escritos de fechas 9 y 31 de marzo de la presente anualidad para su debida recepción y atención correspondiente a la Comisión Mixta Tarifaria en Materia de Transporte instalada por Ayuntamiento de Guanajuato mediante sesión ordinaria número 17, llevada a cabo el día 26 de mayo de 2016.

Además de que previo acuerdo que emita el cuerpo colegiado, se requerirá la propuesta correspondiente a la Comisión Mixta Tarifaria mediante la comunicación del acuerdo del Ayuntamiento tomado en la sesión ordinaria número 33 del día 20 de abril de 2017, específicamente en el punto 8 del orden del día.

Sexto.- Debe de retomarse el escrito recibido el 9 de marzo de 2017, a través del cual realizan diversas manifestaciones y diversas peticiones, las cuales éstas últimas a continuación se transcriben y que se desprenden del escrito referido:

- a) Se informe a los aquí firmantes, la fecha en la cual el H. Ayuntamiento de Guanajuato, Gto. de manera colegiada, así como cada uno de los integrantes del mismo, concluirán el procedimiento administrativo correspondiente al ajuste tarifario que dio inicio el día 14 de octubre de 2016, rescindiendo de manera categórica y precisa, cuál es el ajuste tarifario autorizado para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros de ruta fija en las modalidades de urbano y suburbano de esta Municipalidad tanto en lo tocante en la tarifa general como en la tarifa preferencial (visible en la página 2, párrafo primero).

De lo anterior se desprende que la responsable no toma en consideración las documentales anexadas como prueba en la presentación de la demanda y que fueron referidas como no valoradas en el recurso con el número de toca 166/22 PL y de las cuales se desprende que es la propia autoridad señalada como demandada en el juicio de origen quien reconoce el carácter de concesionario de la persona moral que represento; de igual manera no toma en consideración que el que suscribe como persona física de igual manera se me dirigieron diversos documentos como concesionario del servicio público de transporte y que fueron anexados a la propia demanda así como las concesiones y resoluciones positivas emitidas a mi favor y los pagos de refrendo que como concesionario del servicio he realizado.

Y más aún deja de valorar el estudio técnico tarifario 2017 del servicio público de transporte personas en ruta fija urbano y suburbano Guanajuato, Gto., y que fue anexado como prueba de nuestra parte al momento de presentar la demanda, elaborado por la Dirección de Policía Vial y Transporte de Municipal de donde se desprende:

“Inventario del parque vehicular de autobuses concesionados.

No. Prog	Nº Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
1	GU-0001		Mercedes Benz	2012	Diésel	
2	GU-0002		Freight Liner	2008	Diésel	
3	GU-0003		Mercedes Benz	2011	Diésel	
4	GU-0004		Freight Liner	2007	Diésel	
5	GU-0005		Freight Liner	2000	Diésel	
6	GU-0006		Freight Liner	2005	Diésel	
7	GU-0007		Freight Liner	2003	Diésel	
8	GU-0008		Mercedes Benz	2008	Diésel	
9	GU-0009		Mercedes Benz	2009	Diésel	
10	GU-0010		Mercedes Benz	2011	Diésel	
11	GU-0011		Freight Liner	2008	Diésel	
12	GU-0012		Mercedes Benz	2007	Diésel	
13	GU-0013		Mercedes Benz	2008	Diésel	

No. Prog	Nº Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
		Guanajuato, S.A. de C.V.				
14	GU-0014	Autobuses Urbanos de Guanajuato, S.A. de C.V.	Mercedes Benz	2013	Diésel	
15	GU-0015	Autobuses Urbanos de Guanajuato, S.A. de C.V.	Freight Liner	2007	Diésel	
16	GU-0016	Autobuses Urbanos de Guanajuato, S.A. de C.V.	Mercedes Benz	2007	Diésel	
17	GU-0017	Autobuses Urbanos de Guanajuato, S.A. de C.V.	Mercedes Benz	2009	Diésel	
18	GU-0018	Autobuses Urbanos de Guanajuato, S.A. de C.V.	Freight Liner	2007	Diésel	
19	GU-0019	Autobuses Urbanos de Guanajuato, S.A. de C.V.	Freight Liner	2008	Diésel	
20	GU-0020	Autobuses Urbanos de Guanajuato, S.A. de C.V.	Mercedes Benz	2011	Diésel	
21	GU-0021		Freight Liner	2009	Diésel	
22	GU-0022		Mercedes Benz	2009	Diésel	
23	GU-0023		Freight Liner	2008	Diésel	
24	GU-0024		Mercedes Benz	2005	Diésel	
25	GU-0025		Freight Liner	2003	Diésel	
26	GU-0026		Freight Liner	2007	Diésel	
27	GU-0027		Freight Liner	2001	Diésel	
28	GU-0028		International	1998	Diésel	
29	GU-0029	Santoyo	International	1998	Diésel	

No. Prog	Nº Eco	Propletario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
30	GU-0030		Mercedes Benz	2009	Diésel	
31	GU-0031		Freight Liner	2001	Diésel	
32	GU-0032		Freight Liner	2002	Diésel	
33	GU-0033		Freight Liner	2006	Diésel	
34	GU-0034		Mercedes Benz	2014	Diésel	
35	GU-0035		Freight Liner	2003	Diésel	
36	GU-0036		Freight Liner	2004	Diésel	
37	GU-0037		Mercedes Benz	2012	Diésel	
38	GU-0038		Freight Liner	2002	Diésel	
39	GU-0039		Freight Liner	2003	Diésel	
40	GU-0040		Freight Liner	2007	Diésel	
41	GU-0041		Freight Liner	2006	Diésel	
42	GU-0042		Freight Liner	2000	Diésel	
43	GU-0043		Mercedes Benz	1999	Diésel	
44	GU-0044		Freight Liner	2000	Diésel	
45	GU-0045		Mercedes Benz	2000	Diésel	
46	GU-0046		Mercedes Benz	2006	Diésel	
47	GU-0047		Mercedes Benz	2006	Diésel	
48	GU-0048		Dina	1999	Diésel	
49	GU-0049		Mercedes Benz	2006	Diésel	
50	GU-0050		Freight Liner	2000	Diésel	

No. Prog	N° Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
51	GU-0051		Mercedes Benz	2011	Diésel	
52	GU-0052		Freight Liner	2006	Diésel	
53	GU-0053		Mercedes Benz	2011	Diésel	
54	GU-0057		Freight Liner	2007	Diésel	
55	GU-0058		Mercedes Benz	2011	Diésel	
56	GU-0061		Mercedes Benz	2005	Diésel	
57	GU-0062		Mercedes Benz	2006	Diésel	
58	GU-0063		Mercedes Benz	2009	Diésel	
59	GU-0064		Mercedes Benz	2006	Diésel	
60	GU-0072		Mercedes Benz	2005	Diésel	7 D
61	GU-0073		Freight Liner	2006	Diésel	7 D
62	GU-0074		Dina	2008	Diésel	4 6
63	GU-0076		Freight Liner	2002	Diésel	74 D
64	GU-0077		Freight Liner	2002	Diésel	74 D
65	GU-0078		Freight Liner	2003	Diésel	74 D
66	GU-0079		Mercedes Benz	2012	Diésel	74 D

No. Pro g	N° Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
67	GU-0080	[REDACTED]	Freight Liner	2003	Diésel	[REDACTED]
68	GU-0081	[REDACTED]	Freight Liner	2001	Diésel	[REDACTED]
69	GU-0091	[REDACTED]	Mercedes Benz	2012	Diésel	[REDACTED]
70	GU-0092	[REDACTED]	Mercedes Benz	2006	Diésel	[REDACTED]
71	GU-0093	[REDACTED]	Dina	2012	Diésel	[REDACTED]
72	GU-0094	[REDACTED]	Freight Liner	2009	Diésel	[REDACTED]
73	GU-0095	[REDACTED]	International	2012	Diésel	[REDACTED]
74	GU-0096	C.V. Tran Urb Gua Ava C.V.	Mercedes Benz	2012	Diésel	[REDACTED] 0
75	GU-0097	C.V. Tran Urb Gua Ava C.V.	Freight Liner	2000	Diésel	[REDACTED] 7
76	GU-0098	C.V. Tran Urb Gua Ava C.V.	Freight Liner	2008	Diésel	[REDACTED] 8
77	GU-0099	C.V. Tran Urb Gua Ava C.V.	Freight Liner	2001	Diésel	[REDACTED] 9
78	GU-	Tran	Freight	2002	Diésel	[REDACTED] 5

No. Prog	Nº Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
	0103	Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	Liner			D
79	GU-0104	Transportes Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	Freight Liner	2008	Diésel	746084 D
80	GU-0105	Transportes Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	Freight Liner	2001	Diésel	
81	GU-0106	Transportes Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	Freight Liner	2007	Diésel	
82	GU-0107	Transportes Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	Freight Liner	2008	Diésel	
83	GU-0108	Transportes Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	International	2000	Diésel	
84	GU-0109	Transportes Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	Freight Liner	2000	Diésel	
85	GU-0110	Transportes Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	Freight Liner	2003	Diésel	
86	GU-0111	Transportes Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	International	2006	Diésel	
87	GU-0112	Transportes Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	Dina	2003	Diésel	
88	GU-	Transportes	Freight	2008	Diésel	

No. Prog	N° Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
	0113	Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	Liner			
89	GU-0114	Transportes Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	Freight Liner	2001	Diésel	
90	GU-115	Transportista Med - Cer S.A De C.V.	Mercedes Benz	2008	Diésel	
91	GU-0116	Transportista Med - Cer S.A De C.V.	Mercedes Benz	2012	Diésel	
92	GU-0117		Mercedes Benz	2006	Diésel	
93	GU-0118		V. W	2008	Diésel	
94	GU-0119		Mercedes Benz	2013	Diésel	
95	GU-0120		Mercedes Benz	2012	Diésel	
96	GU-0121		Mercedes Benz	2006	Diésel	
97	GU-0122		Mercedes Benz	2006	Diésel	
98	GU-0123		International	2006	Diésel	
99	GU-0124		Mercedes Benz	2006	Diésel	93
100	GU-0125		Mercedes Benz	2006	Diésel	45
101	GU-0126		Mercedes Benz	2006	Diésel	73
102	GU-0127		Mercedes Benz	2012	Diésel	
103	GU-0501		Mercedes Benz	1999	Diésel	4
104	GU-1261	Urbanos de Gto	Mercedes Benz	2000	Diésel	6

No. Prog	N° Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
		SA de CV				
105	GU-001E	Transportes Urbanos Guanajuato Avalos S.A. C.V. De De	Mercedes Benz	2003	Diésel	
106	GU-002E	Transportes Urbanos Guanajuato Avalos S.A. C.V. De De	Mercedes Benz	2003	Diésel	
107	GU-003E	Transportes Urbanos Guanajuato Avalos S.A. C.V. De De	Mercedes Benz	2003	Diésel	
108	GU-004E	Transportes Urbanos Guanajuato Avalos S.A. C.V. De De	Mercedes Benz	2003	Diésel	
109	GU-005E	Transportes Urbanos Suburbanos Avalos S.A. C.V. Y De	Mercedes Benz	2003	Diésel	89
110	GU-006E	Transportes Urbanos Suburbanos Avalos S.A. C.V. Y De	Mercedes Benz	2003	Diésel	80
111	GU-007E	Transportes Urbanos Suburbanos Avalos S.A. C.V. Y De	Mercedes Benz	2003	Diésel	
112	GU-008E	Transportes Urbanos Suburbanos Avalos S.A. C.V. Y De	Mercedes Benz	2003	Diésel	
113	GU-009E	Transportes Urbanos Suburbanos Avalos S.A. C.V. Y De	Mercedes Benz	2003	Diésel	
114	GU-010E	Transportes Urbanos Guanajuato Avalos S.A. De De	Mercedes Benz	2003	Diésel	

No. Prog	N° Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
		C.V.				
115	GU-011E	Transportes Urbanos De Guanajuato De Avalos S.A C.V.	Mercedes Benz	2004	Diésel	4ETF78
116	GU-012E	Transportes Urbanos De Guanajuato De Avalos S.A C.V.	Mercedes Benz	2004	Diésel	2ETF77
117	GU-013E	Transportes Urbanos De Guanajuato De Avalos S.A C.V.	Mercedes Benz	2004	Diésel	
118	GU-014E		Mercedes Benz	2003	Diésel	
119	GU-015E		Mercedes Benz	2005	Diésel	
120	GU-016E		Volkswagen	2005	Diésel	
121	GU-017E		Mercedes Benz	2013	Diésel	
122	GU-018E		Mercedes Benz	2005	Diésel	
123	GU-019E		Mercedes Benz	2005	Diésel	
124	GU-020E		Mercedes Benz	2005	Diésel	
125	GU-021E		Mercedes Benz	2003	Diésel	
126	GU-022E		Mercedes Benz	2004	Diésel	
127	GU-023E		Mercedes Benz	2003	Diésel	
128	GU-024E		Mercedes Benz	2013	Diésel	
129	GU-025E		Mercedes Benz	2011	Diésel	
130	GU-026E		Mercedes Benz	2011	Diésel	
131	GU-027E		Mercedes Benz	2005	Diésel	
132	GU-028E		Mercedes Benz	2005	Diésel	
133	GU-031E	Guanajuato	Freight Liner	2003	Diésel	

No. Prog	Nº Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
		Avalos S.A De C.V.				
134	GU-034E	Autobuses Urbanos de Guanajuato de C.V.	Mercedes Benz	2009	Diésel	
135	GU-035E	Autobuses Urbanos de Guanajuato de C.V.	Mercedes Benz	2014	Diésel	
136	GU-036E	Autobuses Urbanos de Guanajuato de C.V.	Mercedes Benz	2013	Diésel	
137	GU-037E	Autobuses Urbanos de Guanajuato de C.V.	Mercedes Benz	2013	Diésel	
138	GU-038E	Autobuses Urbanos de Guanajuato de C.V.	Mercedes Benz	2011	Diésel	
139	GU-039E	Autobuses Urbanos de Guanajuato de C.V.	Mercedes Benz	2011	Diésel	
140	GU-040E	Autobuses Urbanos de Guanajuato de C.V.	Mercedes Benz	2014	Diésel	
141	GU-041F	Autobuses Urbanos de Guanajuato de C.V.	Mercedes Benz	2014	Diésel	
142	GU-042E	Autobuses Urbanos de Guanajuato de C.V.	Freight Liner	2007	Diésel	
143	GU-043E	Autobuses Suburbanos de Gto SA de CV	Mercedes Benz	2001	Diésel	
144	GU-044E	Autobuses Suburbanos de Gto SA de CV	International	2000	Diésel	
145	GU-045E	Autobuses Suburbanos de Gto SA de CV	Mercedes Benz	2003	Diésel	
146	GU-046E	Autobuses Suburbanos de Gto SA de CV	Mercedes Benz	2003	Diésel	

No. Prog	Nº Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
147	GU-047E	Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos S.A. de C.V.	Freight Liner	2015	Diésel	
148	GU-48E	Transportes Urbanos Y Suburbanos Avalos S.A. De C.V.	Mercedes Benz	2012	Diésel	
149	GU-049E	Transportes Urbanos Y Suburbanos Avalos S.A. De C.V.	Mercedes Benz	2008	Diésel	
150	GU-083E	Transportes Urbanos De Guanajuato Avalos S.A De C.V.	Mercedes Benz	2011	Diésel	
151	GU-087E	Transportes Urbanos Y Suburbanos De Guanajuato Avalos S.A De C.V.	International	2004	Diésel	
152	GU-088E	Transportes Urbanos Y Suburbanos De Guanajuato Avalos S.A De C.V.	International	2013	Diésel	
153	GU-089E	Transportes Urbanos De Guanajuato Avalos S.A De C.V.	Mercedes Benz	2011	Diésel	
154	GU-106E	Transportes Urbanos De Guanajuato Avalos S.A De C.V.	Mercedes Benz	1997	Diésel	
155	GU-117E	Transportes Urbanos Y Suburbanos Avalos S.A. De C.V.	Freight Liner	2006	Diésel	23
156	GU 119E	Transportes Urbanos De Guanajuato	Navistar	2000	Diésel	7 D

No. Prog	N° Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
157	GU-136E	[REDACTED]	Navistar	1999	Diésel	[REDACTED]
158	GU-214E	[REDACTED]	Mercedes Benz	2003	Diésel	[REDACTED]
159	GU-218E	[REDACTED]	Navistar	2001	Diésel	[REDACTED]
160	GU-223E	[REDACTED]	Mercedes Benz	2006	Diésel	[REDACTED]
161	GU-236E	[REDACTED]	Freight Liner	2006	Diésel	[REDACTED]
162	GU-249E	[REDACTED]	Freight Liner	2001	Diésel	[REDACTED]
163	GU-304E	[REDACTED]	Dina	2003	Diésel	[REDACTED]
164	GU-314E	[REDACTED]	Freight Liner	2007	Diésel	[REDACTED]
165	GU-349E	[REDACTED]	Mercedes Benz	2010	Diésel	[REDACTED]
166	GU-352E	[REDACTED]	Mercedes Benz	2011	Diésel	96 [REDACTED]
167	GU-373E	[REDACTED]	International	2000	Diésel	[REDACTED]
168	GU-051E/1 ETC15	[REDACTED]	Hino	2015	Diésel	[REDACTED]
169	GU-052E/1 ETC16	[REDACTED]	Hino	2015	Diésel	[REDACTED]
170	GU-053E/1 ETC17	[REDACTED]	Hino	2015	Diésel	[REDACTED]
171	GU-054E/1 ETC18	[REDACTED]	Hino	2015	Diésel	[REDACTED]
172	GU-055E	[REDACTED]	Mercedes Benz	2012	Diésel	18 [REDACTED]
173	GU-056E/3	[REDACTED]	Mercedes Benz	2003	Diésel	55 [REDACTED]

No. Prog	Nº Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
	ETH73	Gto SA de CV				
174	GU-057E/6 ETL10		Mercedes Benz	2003	Diésel	
175	GU-058E		International	2007	Diésel	
176	GU-059E		Mercedes Benz	2015	Diésel	
177	GU-060E		Mercedes Benz	2015	Diésel	
178	GU-061E		Mercedes Benz	2015	Diésel	
179	GU-062E		Mercedes Benz	2015	Diésel	
180	GU-063E		Mercedes Benz	2015	Diésel	
181	GU-064E		Mercedes Benz	2014	Diésel	
182	GU-065E		Mercedes Benz	2012	Diésel	
183	GU-066E		Mercedes Benz	2014	Diésel	
184	GU-067E		Mercedes Benz	2006	Diésel	
185	GU-068E		International	2010	Diésel	
186	GU-069E		Freith Liner	2007	Diésel	
187	GU-070E		Freight Liner	2008	Diésel	

No. Prog	N° Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
		Avalos S.A De C.V.				
188	GU-071E	Autobuses Urbanos de Guanajuato, de C.V. S.A	Mercedes Benz	2011	Diésel	
189	GU-072E	Autobuses Urbanos de Guanajuato, de C.V. S.A	Mercedes Benz	2011	Diésel	
190	GU-073E	Autobuses Urbanos de Guanajuato, de C.V. S.A	Freight Liner	2008	Diésel	
191	GU-074E	Autobuses Urbanos de Guanajuato, de C.V. S.A	Freight Liner	2007	Diésel	
192	GU-075E	Autobuses Urbanos de Guanajuato, de C.V. S.A	Freight Liner	2006	Diésel	
193	GU-076E	Autobuses Urbanos de Guanajuato, de C.V. S.A	Freight Liner	2006	Diésel	
194	GU-077E	Transportes Diava de Guanajuato, S.A. de CV	Hino	2014	Diésel	
195	GU-078E	Transportes Urbanos de Guanajuato Avalos S.A de C.V.	Mercedes Benz	2012	Diésel	
196	GU-079E	Transportes Urbanos De Guanajuato Avalos S.A De C.V.	Freight Liner	2008	Diésel	
197	GU-050E	Autobuses Urbanos de Guanajuato, de C.V. S.A	Freight Liner	2006	Diésel	
198	GU-0051		Freight Liner	2004	Diésel	
199	GU-0052		Internation al	2004	Diésel	
200	GU-0129	Autobuses Suburbanos De Guanajuato S.A.	Internation al	2004	Diésel	

No. Prog	Nº Eco	Propietario	Marca	Año	Tipo de Combustible	Placas
201	GU-0130		International	2004	Diésel	
202	GU-081E		Mercedes Benz	2011	Diésel	
203	GU-082E		international	2009	Diésel	

De donde se desprende que es la propia autoridad municipal, la que reconoce en el propio estudio técnico tarifario 2017 del servicio público de transporte personas en ruta fija urbano y suburbano Guanajuato, Gto, tanto la persona moral que representó como el que suscribe el carácter de concesionarios cuestión que no fue debidamente valorada por quien emite la sentencia dentro del recurso registrado con el número de toca 166/22 PL.

Es de agregar que la propia autoridad demanda en el juicio de origen, nos reconoce el carácter de concesionarios del servicio ya que no ha realizado, el proceso de entrega de títulos concesión que siguen al otorgamiento de las resoluciones positivas, y ese acto no es atribuible al que suscribe y a quien represento.

Esto es, la autoridad demandada en el juicio de origen, tiene además de la obligación de cumplir y hacer cumplir los decretos y demás disposiciones dictadas sobre la materia, el cuidar que se encuentren permanentemente actualizados los registros, archivos y controles de esa dependencia a su cargo; así como que se expidan los documentos y demás instrumentos correspondientes a vehículos (como lo solicitado por el impetrante), de modo que si no lo están, no es imputable a los particulares, ya que la responsabilidad de tales faltas recae en la propia autoridad obligada a acatar la ley, y por ende, no es legal que la falta de ellos se le impute a la actora.

Por lo que la resolución a la que ahora recae el juicio de garantías, se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que pretende desconocer derechos adquiridos, los cuales independientemente de que los tenga o no registrados esa dependencia de transporte, existen y son válidos, para demostrar que se es concesionario del servicio público de transporte tanto la persona moral que represento como el que suscribe para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato y por ende se acredita el interés jurídico para poder demandar.

Es ilustrativo el criterio emitido por la Primera Sala de ese Tribunal, correspondiente al 2015 dos mil quince, que dice:

«RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ALQUILER SIN RUTA FIJA (TAXIS). Cuando a favor de una persona física o moral, se hubiera ya emitido un documento constitutivo de un derecho para prestar el servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija (taxi), ya sea un título de concesión previo, una resolución en sentido afirmativo o cualquier otro documento que entraña similares efectos, y acreditada de manera fehaciente e indubitable su existencia y el único motivo por el que la autoridad se niegue a emitir un documento por el que el particular pueda llevar a cabo esa actividad, sea la ausencia de registros o antecedentes en sus archivos; la Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato deberá girar las instrucciones a quien corresponda, para efecto de que al particular le sea reconocida su calidad como concesionario de dicho servicio y le sean brindados los requisitos o elementos necesarios para que pueda realizarlo en forma regular; esto con independencia de que el documento constitutivo de ese derecho hubiera

*sido emitido por otra autoridad del Poder Ejecutivo. Lo anterior así se ha considerado, pues la falta de localización de aquella documentación, no es una situación imputable al particular ni un motivo suficiente para impedirle el ejercicio de un derecho preconstituido. (Expediente ***** sentencia de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince)»*

De todo lo anterior se desprende que la responsable al momento de emitir la resolución en el toca **166/22 PL**, vulnera en nuestro perjuicio lo estipulado en los artículo 299 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala:

“Artículo 299. Las sentencias deberán contener:

- i. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;*
- ii. La valoración de las pruebas que se hayan rendido;*
- iii. Los fundamentos legales en que se apoyan; y...”*

Y por ende sus razonamientos tendientes a referir que tanto mi representada como el que suscribe no contamos con el interés jurídico para demandar, al señalar que no contamos con uno de los elementos constitutivos del interés jurídico, como es la existencia de derechos subjetivo, ya nacen manifestacion a que no existe afectación de manera directa e inmediata a la esfera jurídica al no haber acreditado el carácter de concesionarios, nos causan agravio ya que como se señaló con antelación, la propia autoridad demandada reconoce nuestro carácter de concesionarios, el procedimiento de incremento tarifario, nace con la solicitud que presenta como con el carácter de concesionarios del servicio público de transporte en su modalidad de urbano y suburbano, formamos parte de la comisión mixta tarifaria, se nos reconoce en el estudio técnico tarifario como concesionarios del servicio, y al emitir los actos que se impugnan afecta en demasía el interés jurídico de quienes demandamos, vulnerando con ello no solo lo estipulado en el artículo 299 fracción II antes referido, sino los artículos 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al encontrarse indebidamente fundado y motivado.

Así las cosas y, aunado a lo anterior, cabe resaltar lo establecido por el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente prevé lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que reza:

ARTÍCULO 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

- ...
VI. Estar debidamente fundado y motivado...*

De los anteriores preceptos legales se deduce la obligación, a cargo de todas las autoridades de que, los actos que emitan deben estar fundados y motivados; entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por lo segundo la exposición de los razonamientos y motivos que expliquen porque los hechos actualizan las hipótesis normativas contenidas en esos preceptos.

Visto lo anterior, tenemos que la fundamentación y motivación, en la resolución recaída al toca **166/22 PL** constituye un derecho humano que tiene todo gobernado, consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y un requisito legal el cual obliga a toda autoridad a fundar y

motivar los actos que emitan, por el simple hecho de causar molestias a los particulares en su persona, familia, domicilio, papeles o personas.

SEGUNDO. De igual manera el acto consiste en la resolución al **toca 166/22 PL** materia del presente amparo, nos causa agravio a quien represento y al que suscribe en virtud de que de igual manera quien resuelve no toma en consideración que:

En fecha 18 dieciocho de junio del 2019, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y es en dicha contestación donde la demandada, refiere que las concesiones no se encuentran vigentes, no obstante la ahora recurrida al momento de emitir la sentencia que nos ocupa con dicha resolución al no ser exhaustiva la valoración de las documentales aportadas no solamente deja de valorar las presentadas en la demanda sino también en la contestación ya que en la misma se anexó el acta de instalación del H. Ayuntamiento de Guanajuato Capital del trienio 2015-2018, de fecha 10 del mes de octubre del 2015, **la misma no se encuentra firmada por ninguno de los integrantes del Ayuntamiento.**

Ya que se reconoce personalidad a dicho órgano colegiado, y lo tiene por contestando, cuando debió de tenerlo en su momento por no dando contestación, o en su defecto no tomar en consideración lo por dicha autoridad manifestado al carecer de personalidad para contestar.

Lo anterior nos causa agravio y a quien represento ya que se vulnera en nuestro perjuicio lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al vulnerar con lo manifestado por la responsable en el acto materia de impugnación los artículos 9 último párrafo, 253 de Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que refieren:

Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 9. Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.

Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.

Artículo 253. La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano administrativo, quien podrá ser suplido, en su caso, por los servidores públicos a quienes las leyes o los reglamentos otorguen esa atribución

Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 74. El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se hará constar por el secretario en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación, además deberán quedar grabadas en cualquier medio tecnológico que permita su reproducción. Cuando el acuerdo de Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas.

En los demás casos, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro o folios de actas.

Las actas de las sesiones de Ayuntamiento, se llevarán por duplicado, el original lo conservará el propio Ayuntamiento y el otro se enviará terminado el periodo del gobierno municipal, al Archivo General del Estado, para formar parte del acervo histórico de la Entidad.

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el secretario del mismo.

Lo anterior en virtud de que de los anexos presentados al momento de contestar la demanda por quien refiere es la autoridad demandada se desprende que el acta de instalación del H. Ayuntamiento de Guanajuato Capital del trienio 2015-2018, de fecha 10 del mes de octubre del 2015, **la misma no se encuentra firmada por ninguno de los integrantes del Ayuntamiento**, y de igual manera se repite la situación de no estar firmada el acta de sesión primera ordinaria de fecha 10 de octubre del 2015, en donde se nombra el Secretario del H. Ayuntamiento; dichas actas fueron presentadas en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento de fecha 20 de agosto del 2018, manifestando que es copia fiel de su original, de donde se desprende la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución ya que al momento de contestar la demanda no acreditan la personalidad de quien firma, ya que los documentos con los que pretenden acreditar dicha personalidad no se encuentran firmados.

De donde se desprende que al momento de resolver el **toca 166/22 PL**, se valora lo manifestado por las demandadas en el juicio de origen y al tenerlas por contestando la demanda y valorando lo por ellas señalado, la ahora responsable no toma en consideración que el documento con el que acreditan la personalidad las autoridades demandas de origen no se encuentra firmada, siendo obligatorio firmar todas las actas del Ayuntamiento, tal y como lo refiere el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo.

Por lo que al no contar con la firma dicha acta que fue cotejada con su original, se desprende que no acreditan la personalidad con la que se ostentan las autoridades demandadas y por ende debieron de tenérselas por no contestando la demanda y no ser valorado por lo manifestado por ellas al momento de emitir la resolución recaída al **toca 166/22 PL**.

Es por ello que la resolución del toca de referencia causa agravio ya que valorar la recurrida las manifestaciones realizadas por el magistrado de la segunda sala quien da valor a la contestación de la demanda sin tomar en consideración que no acreditaban la personalidad para ello, vulnera no solo los artículos antes referidos sino los artículos 14 y 16 de la constitución al vulnerar el procedimiento reconociendo una personalidad con al que no cuentan violentando con ellos además los artículos 9 y 253 ante referidos.

La autoridad responsable vulnera lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la constitución federal al señalar que:

"ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución de sobreseimiento, pronunciada el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, por la Segunda Sala en el proceso administrativo número 1368/2ª Sala/18, conforme a los argumentos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución."

Y confirmar una resolución en donde el Magistrado de a Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa sin fundamento ni motivo valoró un dicho de las autoridades demandadas sin que hubieren tenido la personalidad para ello.

La resolución materia del presente amparo, nos causa agravio en virtud de que fue emitido con una evidente vulneración al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que deja de lado los principios consagrados en dicho dispositivo consistentes en: a) Que en el mismo se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento y b) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Y con su emisión se está vulnerando el artículo 9, 253 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 74 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Guanajuato y con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

TERCERO. De igual manera la resolución materia del presente amparo que da fin al procedimiento, causa agravio a quien represento y al que suscribe, ya que se vulnera lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al referir:

"Es prudente señalar, que son precedente de los criterios asentados en esta resolución, los argumentos sustentados en el proceso administrativo 1366/1ª Sala/18, y el Toca 450/2019".

Sin que se señalen los argumentos que refiere en el contenido de dicha resolución, fundando y motivando en documento diverso la resolución materia del presente amparo, dejando en un total estado de indefensión a quien represento.

Corroborar lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 184248
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 37/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVII, Mayo de 2003, página 295
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 99/2000, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001 y XII, diciembre de 2000, páginas 494 y 271, respectivamente, determinó que de cualquier notificación fiscal de carácter personal, debe levantarse razón circunstanciada de la diligencia, no obstante que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación únicamente prevea dicha obligación cuando se trata de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y que el levantamiento del acta respectiva debe realizarse en atención a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, y que la circunstanciación del acta de visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del citado código, debe constar necesariamente en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, ya que no existe dispositivo constitucional o legal que así lo autorice, y porque, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo, los únicos documentos que pueden formar parte integral de esa acta, son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente visitado. En congruencia con los criterios antes expuestos, y toda vez que la circunstanciación del acta de visita consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitantes durante el desarrollo de la visita, así como que la notificación del oficio en que se amplía el plazo para su conclusión es un hecho concreto conocido por los visitantes, en la notificación del mencionado oficio, la actuación del notificador no solamente quedará sujeta a las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del código citado, en cuanto a que debe levantarse acta circunstanciada, sino también al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 44, fracción II, y 46, fracciones I y IV, del propio código, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales esa acta estará firmada por dos testigos, y levantada el día en que aquélla se realice y no en fecha posterior, pues aceptar que en el acta de un día se asienten hechos producidos en fecha distinta, significaría privar de eficacia probatoria plena al acta de visita y de seguridad jurídica al visitado, puesto que su firma y la de los testigos, así como las demás formalidades exigidas por la ley para cada una de las actas, constituyen la garantía de que el documento refleja el desarrollo de la visita al día de su levantamiento, pues sólo de esa manera hará prueba plena de la existencia de la ampliación, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo sujeto a revisión.

Contradicción de tesis 9/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 11 de abril de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 37/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil tres.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 99/2000 citadas aparecen publicadas con los rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." y "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.", respectivamente.

SE ANEXAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Resolución recaída al Toca 166/22 PL, de fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso administrativo,
2. Notificación de fecha 11 de Octubre del 2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, amablemente pido:

PRIMERO.- Se le de entrada al presente juicio de garantías.

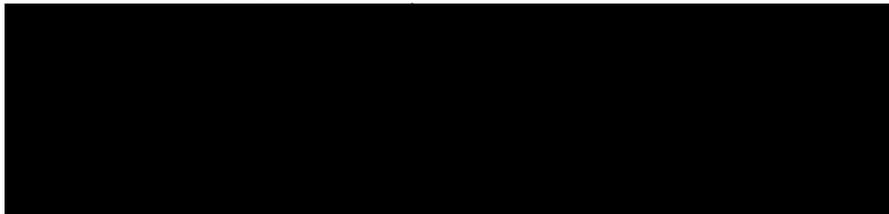
SEGUNDO.- Se corra traslado de la misma a la autoridad responsable.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno se me otorgue el amparo de la

justicia federal

"Protesto lo necesario"

Guanajuato, Gto, 3 de Noviembre del 2022



ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EMITIDO POR EL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REMITIDO A **hugo.guardado@tjagto.gob.mx** CON EVIDENCIA ELECTRÓNICA: **4441252**.

EVIDENCIAS ELECTRÓNICAS DEL ARCHIVO NOTIFICADO:

4351731,4351886,4354600,4357990,4358688,4358710 .

EMITIDO A LAS : 11 HORAS CON 06 MINUTOS DEL DÍA **once de octubre de dos mil veintidos**.

En la sede del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, cita en Parcela 76 Z-6 P-1/1 S/N, Ejido el Capulín, Silao de la Victoria, Guanajuato, el (la) suscrito(a) Lic. **L [REDACTED] MONTERO MELANIE KATHIA**, en mi calidad de Actuario del referido Tribunal, conforme a los artículos 37 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y 22 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, CERTIFICO:

Que el acuse de recibo electrónico con número de evidencia electrónica **4441252** visible en la parte superior de la presente fue generado por el sistema de información del destinatario **[REDACTED]** proporcionado por la parte en su carácter de **RECURRENTE** dentro de los autos del expediente **TOCA 166/2022**, como dirección de correo electrónico en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, teniendo así por legalmente notificando a **[REDACTED]** de la **resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintidos** y sus anexos, conforme a las evidencias electrónicas del archivo notificado: **4 [REDACTED] 10** ., el día **once de octubre de dos mil veintidos** a las 11 horas con 06 minutos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 37, párrafo segundo, 38, 39, fracción III, 40 y 42, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 1, 2, 3, fracción XII, 13, segundo párrafo, y 10 del Reglamento Interior sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y 11 de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Doy Fe.

LIC. LOPEZ MONTERO MELANIE KATHIA
 Actuario(a) del Tribunal de Justicia
 Administrativa del Estado de Guanajuato

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN correspondiente al recurso de reclamación, toca **166/22 PL**, interpuesto por Neal Almicar Ávalos Santoyo, por su propio derecho y en representación de la persona moral "Transportes Urbanos y Sub-Urbanos Ávalos, S.A. de C.V.", parte actora en la instancia de origen, en contra de la resolución de sobreseimiento pronunciada el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, por la Segunda Sala en el proceso administrativo número 1368/2ªSala/18.

TRÁMITE

I. Interposición. Por escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, se interpuso recurso de reclamación en el proceso de origen, por quien se señala en el proemio de esta resolución.

II. Admisión. Por acuerdo de 23 veintitrés de marzo del año en curso, se tuvo por admitido el recurso, designándose como ponente al Magistrado de la Sala Especializada.

III. Turno. Por medio de acuerdo de 11 once de mayo de la presente anualidad, se emitió acuerdo donde se asentó que las autoridades demandadas no desahogaron la vista que les fue concedida con la interposición del recurso, y se



ordenó remitir los autos del presente toca al magistrado ponente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los numerales 308 fracción I, inciso d), 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Procedencia. Del toca en comento se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los dispositivos legales invocados en el considerando anterior, ya que se impugna el sobreseimiento del proceso de origen.

TERCERO. Expresión de agravios. Que el recurrente invoca como agravio, a grandes rasgos, lo siguiente:

- Que no se analizó correctamente el material probatorio que se adjuntó a la demanda, ya que de ahí se desprende que el justiciable sí es concesionario del servicio de transporte urbano y sub-urbano en el municipio de Guanajuato, y por ende, que goza de interés jurídico para promover el proceso de origen.

CUARTO. Antecedentes. Previo al estudio del agravio expuesto por la parte recurrente, es oportuno relatar los



hechos del proceso administrativo que dieron origen al presente recurso:

Por escrito presentado el 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad impugnando los actos siguientes:

«a). Sesión extraordinaria número 22 del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, de fecha 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, en específico el número 5 del acta citada, donde se refirió "Propuesta de punto de acuerdo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana sobre acuerdo tarifario para el transporte público en la modalidad urbana y suburbana; así como la modificación al artículo séptimo transitorio del Reglamento de Transporte del Municipio de Guanajuato"; y,

b). Publicación del Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 158, segunda parte, de fecha 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en específico la publicación realizada por la presidencia Municipal de Guanajuato del Acuerdo tarifario para el transporte público en la modalidad urbana y suburbana; así como la modificación al artículo séptimo transitorio del Reglamento de Transporte del Municipio de Guanajuato».

La demanda fue turnada a la Segunda Sala. Y el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, se emitió resolución donde se sobreseyó el proceso administrativo.

Inconforme con lo anterior, la parte demandante interpuso el presente recurso de reclamación.

QUINTO. Estudio. El agravio primero que esgrime la recurrente –donde arguye que no debe sobreseerse el juicio, ya que quedó acreditado su calidad de concesionario, y por ende, cuenta con interés jurídico– es **infundado e inoperante**, atentos a lo siguiente:



El artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone lo siguiente:

«Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

i. Tendrán el carácter de actor:

a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y

()»

De la anterior transcripción, se colige que sólo podrá intervenir en el proceso administrativo, quien acredite fehacientemente que es titular de un derecho subjetivo (legítimamente tutelado) que ha sido afectado, a propósito del acto que señala como impugnado.

Dicho de otra manera, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal fundamental, por lo que solo acreditando éste, resultará procedente el estudio del fondo del asunto en el proceso administrativo.

Sirve de sustento a lo narrado en párrafos precedentes, la siguiente jurisprudencia (número de registro 170500):

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo



comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

El acto impugnado por la parte actora en el proceso de origen, lo constituye el punto 5 cinco del acta que contiene el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Guanajuato en sesión extraordinaria número 22 veintidós, celebrada el 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, mismo que versa sobre: (i) la aprobación del ajuste tarifario al transporte público en la modalidad urbana y suburbana a partir del 1° primero de agosto de 2018 dos mil dieciocho; y, (ii) la modificación del Artículo Séptimo transitorio del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Guanajuato; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, número 158, segunda parte, el día 8 ocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

El acuerdo de Ayuntamiento impugnado, no se encuentra dirigida a un sujeto o sujetos determinados, sino a todos los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato.

Por lo tanto, para que este Tribunal pueda estar en posibilidad de examinar los planteamientos enderezados por



los accionantes en contra del acuerdo combatido, es necesario constatar que los promoventes hayan demostrado en la secuela procesal: a) encontrarse sujetos al cumplimiento de lo determinado en el acto impugnado, es decir, que son concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato; y, b) la existencia de una afectación o agravio real, actual y directo a sus intereses jurídicos con motivo de la decisión asumida en el acuerdo impugnado.

A propósito de lo anterior, el ordinal 7, fracciones III, IV, XV y XVI, de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, dispone que por concesión, concesionario, permiso y permisionario deberá entenderse:

«Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Concesión: El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Poder Ejecutivo a través del titular de la Secretaría de Gobierno o el ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;

IV. Concesionario: El titular de una concesión; (...)

XV. Permisionario: El titular de un permiso;

XVI. Permiso: El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte...»



ijagto-1076-30un6kg2

Por su parte, los numerales 141 y 143 de la citada ley estatal, establecen lo que debe entenderse por servicio público de transporte urbano y suburbano:

«Artículo 141. El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación».

«Artículo 143. El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados para la prestación del servicio sin modificar las características de fabricación.

La autoridad municipal, determinará los lugares donde los vehículos que presten este servicio deban realizar ascensos y descensos dentro de la mancha urbana. En el caso de los municipios donde opere el sistema de rutas integradas, los recorridos de las rutas suburbanas podrán realizarlo según la ubicación de las estaciones de transferencia que sean determinadas por el área municipal correspondiente».



En este orden de ideas, y toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 139 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato, la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano es competencia de los ayuntamientos, es necesario atender lo previsto en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato:

«Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de lo señalado en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se entenderá por:

(...).

VII. Concesión: Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Honorable Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija;

VIII. Concesionario: El Titular de una concesión;

(...)

XVIII. Permisionario: El titular de un permiso;

XIX. Permiso: El acto jurídico administrativo en virtud del cual se autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público de transporte;

(...)

XXVIII. Servicio de Transporte Público Suburbano: El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas desde cualquier punto de las Delegaciones Municipales hacia la cabecera municipal y viceversa, o desde una comunidad o Delegación



Municipal a otra, pero siempre dentro del espacio territorial del municipio, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y, los horarios y despachos que establezca la Dirección;

XXIX. Servicio de Transporte Público Urbano: El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y, los horarios y frecuencias que establezca la Dirección...»

En el proceso de origen, la parte actora señala en diversos apartados de su escrito inicial, que comparecen a juicio en calidad de concesionarios del servicio de transporte público en las modalidades urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato. Circunstancia que pretende acreditar, entre otros elementos, por medio de "resoluciones positivas" –véanse fojas 6 y 7 del escrito de demanda–, verbigracia: resolución positiva número 021/97 de fecha 30 treinta de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de ruta fija, urbano.

A propósito de lo anterior, es pertinente mencionar que en términos del ordinal 7, fracción XIX, de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato, el «título concesión» es el documento oficial susceptible para acreditar fehacientemente que una persona física o jurídico-colectiva es titular de la prestación del servicio público de transporte en una modalidad específica.



fjagto-1076-30uh6kgp

En este orden de ideas, cuando el Estado expide un título concesión, fija las condiciones regulatorias y legales a las que deberá sujetarse el concesionario y las cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, es decir, cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que el gobernado intervenga, porque sería tanto como pretender convenir con éste reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. Al respecto resulta ilustrativa la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada (número de registro 180927): «CONCESIÓN DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002) TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL IMPONER OBLIGACIONES QUE MODIFICAN Y ALTERAN SUSTANCIALMENTE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE.»

Así pues, el título concesión se erige como el instrumento idóneo para demostrar la calidad de concesionario, dado que en dicho documento se encuentran plasmadas de manera fehaciente e incuestionable las cláusulas -tanto regulatorias como de índole contractual- que delimitan las condiciones, términos y limitaciones en que el concesionario se sujeta a llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte correspondiente; destacando entre dicho clausulado, lo relativo a:



- El nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- La modalidad del servicio público de transporte;
- El número de unidades que ampara;
- El número económico asignado;
- La vigencia de la concesión;
- El derrotero con movimientos direccionales;
- Los derechos y obligaciones tanto de las autoridades como del concesionario,
- Las prohibiciones expresas;
- Las causales de extinción y revocación;
- La motivación y fundamentación legal;
- El lugar y fecha de expedición; y ▪ La firma de la autoridad que confiere la autorización de la explotación.

Lo anterior tiene su fundamento en lo previsto por los ordinales 494 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato, y 102 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, así como de conformidad con el criterio asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación plasmado en la jurisprudencia intitulada (162713):

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, vigente hasta el 29 de noviembre de 2006, al prever que las placas de circulación expedidas por la autoridad competente para brindar el servicio público de transporte constituyen una consecuencia de la concesión otorgada en los términos de esa Ley, no establece presunción legal alguna acerca de la titularidad de una concesión para explotar ese servicio cuando sólo se demuestra la posesión de las placas vehiculares para circular, ya que tal enunciado solamente permite interpretación en el sentido de que las placas deben estar respaldadas por la expedición de



la concesión respectiva, pues la función de aquéllas se limita a servir como identificación numérica, a la vista del público y de las autoridades. En efecto, la calidad de concesionario se adquiere mediante un acto administrativo expreso por parte del Estado, que debe materializarse en el correspondiente título de concesión. Consecuentemente, si el propietario o poseedor de las placas está desprovisto o no demuestra fehacientemente la existencia de ese título de concesión como fuente de expedición de aquéllas, tal circunstancia puede producir la declaración de nulidad mediante la instauración del juicio de lesividad.

Ahora bien, del análisis realizado a la totalidad de las documentales que los justiciables exhibieron para demostrar su interés jurídico, no se aprecia que hubiere ofertado algún título de concesión que ampare los términos y condiciones en que éstos aducen prestar el servicio público de transporte de personas en el municipio de Guanajuato, y que los identifique indubitadamente con la calidad de concesionarios. Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la resolución positiva fuese suficiente para ostentar el derecho subjetivo de concesionario, estos documentos carecen de vigencia.

En efecto, el vigente artículo 90, primer párrafo, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, prevé que la vigencia de las concesiones que se otorguen en materia de transporte público urbano y suburbano, será de 15 quince años y podrán prorrogarse por un periodo igual a solicitud del concesionario: a) previa evaluación de la prestación del servicio; y, b) siempre que acredite que conserva la capacidad legal, técnica, material y financiera en términos de la Ley y el presente Reglamento.



Del mismo modo, los numerales 91 y 155, fracción IV, del citado reglamento prevén como derecho a favor de los concesionarios, solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión, debiendo petitionarlo ante la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte, con un año de anticipación al término de la misma, y de no hacerlo se tendrá al concesionario por renunciando a ese derecho, iniciándose con ello el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión por parte del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en dicho reglamento. En el mismo sentido, el numeral 116, fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, dispone como causa de extinción de la concesión, el vencimiento del plazo previsto en la misma, siempre que no se haya prorrogado.

Las resoluciones positivas de la parte actora, datan de los años 1989 mil novecientos ochenta y nueve, 1997 mil novecientos noventa y siete, 1999 mil novecientos noventa y nueve, y año 2000 dos mil; por lo que, a la fecha en que los accionantes promovieron su demanda (10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho), resulta inconcuso que las concesiones que éstos tenían asignados a su favor carecían de vigencia temporal y, por tanto, en términos de lo previsto por el vigente ordinal 116, fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, dichas concesiones se encontraban ya extintas.

Lo anterior adquiere relevancia, dado que los justiciables no exhibieron en la secuela procesal documento alguno en el cual constase la solicitud de prórroga



debidamente autorizada por la autoridad competente y, conforme a la cual, se acreditará la intención de los interesados de extender la vigencia de la temporalidad originalmente establecida en las concesiones, acreditando haber demostrado ante la autoridad administrativa que aún cumplían con todas las obligaciones contraídas en sus respectivas concesiones, y que todavía contaban con la capacidad legal, técnica, material y financiera para seguir prestando el servicio de transporte público urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato, de manera continua, regular y permanente conforme a lo estipulado en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato.

No es óbice para lo anterior, que en su escrito inicial de demanda, los accionantes aseveren que desde la fecha en que se les otorgaron las resoluciones positivas *supralíneas* referidas, han venido prestando en forma ininterrumpida el servicio de transporte público de pasajeros de ruta fija, sin que exista ninguna limitación a sus derechos (circunstancia que dicen acreditar con diversos recibos oficiales de pago por concepto de "refrendo anual de concesión"); ya que los aludidos comprobantes de pago de refrendo carecen de eficacia demostrativa para tener por acreditado el hecho de que los accionantes han prestado el servicio público de transporte de manera ininterrumpida y, mucho menos, que éstos hubieren tramitado y obtenido la autorización para prorrogar la vigencia temporal de sus concesiones con el propósito de seguir prestando el servicio de transporte público urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato.



Dicho en otras palabras, los recibos de pago de "refrendo anual", únicamente resultan aptos para demostrar su contenido, esto es, la realización del propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y no así para evidenciar la existencia de las prórrogas debidamente autorizadas que conforme a legalidad amplíen la vigencia temporal de las concesiones, o bien, que se ha prestado de forma uniforme, regular, continua y con calidad, el servicio de transporte público que aducen llevar a cabo; de conformidad con lo previsto por los ordinales 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia siguiente (número de registro 170209):

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Tal formato sólo se extiende para el pago de contribuciones que son enteradas y recibidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la oficina recaudadora correspondiente, pero no constituye el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifica su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.



Por lo tanto, se concluye que los justiciables no exhibieron en el proceso de origen los elementos convictivos suficientes e idóneos para acreditar debidamente que al momento de promover la demanda de nulidad tuvieron de manera vigente y conforme a legalidad la calidad de concesionarios del servicio de transporte público urbano y suburbano en el municipio de Guanajuato; y por ende, no ostentan los derechos subjetivos consignados en el artículo 155 del Reglamento de Transporte Público para el municipio de Guanajuato, verbigracia: cobro de la tarifa autorizada.

Finalmente, no se omite mencionar que aun cuando los accionantes hubieran ofrecido el material probatorio idóneo y pertinente con el cual acreditaran de manera efectiva que continúan llevando a cabo la prestación del servicio de transporte público de personas urbano y suburbano, así como de forma regular, uniforme, continua y con calidad —como cualquier otro concesionario del servicio—; lo cierto es que éstos seguirían careciendo del interés jurídico necesario para controvertir el acuerdo de Ayuntamiento impugnado; ya que al haberse extinguido los derechos derivados de sus resoluciones positivas, solamente se encuentran legitimados para reclamar a la autoridad demandada la instauración del procedimiento previsto por el numeral 91, en relación con los diversos ordinales 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, para el otorgamiento de una nueva concesión por el Ayuntamiento del municipio de Guanajuato; más no para hacer solicitud alguna con relación al ajuste tarifario



(prerrogativa reservada para quienes ostenten legalmente su calidad de concesionarios).

De ahí lo infundado del agravio.

Es prudente señalar, que son precedente de los criterios asentados en esta resolución, los argumentos sustentados en el proceso administrativo 1366/1ª Sala/18, y el Toca 450/2019.

En atención a lo anterior, lo procedente es CONFIRMAR la resolución recurrida.

Con fundamento en el artículo 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se;

RESUELVE

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución de sobreseimiento, pronunciada el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, por la Segunda Sala en el proceso administrativo número 1368/2ªSala/18, conforme a los argumentos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese.



En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de gobierno.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, integrado por el Presidente del Tribunal y Magistrado de la Segunda Sala, Eliverio García Monzón; Magistrado de la Primera Sala, Gerardo Arroyo Figueroa; Magistrada de la Tercera Sala, Antonia Guillermina Valdovino Guzmán; Magistrado de la Cuarta Sala, José Cuauhtémoc Chávez Muñoz; y Magistrado de la Sala Especializada, Arturo Lara Martínez; siendo ponente el último de los mencionados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fe.



Estas firmas corresponden al Toca 166/22 PL aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós.